

LA REFORMA DE CLEMENTE VIII Y LA COMPAÑIA DE JESUS

INTRODUCCION

Presentamos a continuación algunos datos inéditos acerca de la reforma de los religiosos intentada por Clemente VIII, que revisten especial interés por los variados incidentes a que dió lugar la implantación de esta reforma en la Compañía de Jesús, la más joven y original de las Ordenes religiosas existentes hasta entonces y por las intimas y estrechas relaciones que fácilmente pueden descubrirse entre el Instituto ignaciano y las prescripciones impuestas por Clemente VIII, al menos en su intención, al conjunto todo de las comunidades religiosas de la Iglesia universal.

Por lo que toca a los aspectos generales de esta reforma, remitimos al lector al libro que recientemente publicamos acerca de la reforma clementina en general (1).

CAPITULO I

LA COMPAÑIA DE JESÚS ANTE LOS DECRETOS DE CLEMENTE VIII

I. *Carácter de la legislación de Clemente VIII.*—En la múltiple actividad legislativa del papa Clemente VIII hubo disposiciones de carácter indiscutiblemente universal, que obligaban, por lo tanto, a la Compañía de Jesús, lo mismo que a los demás Institutos existentes entonces en la Iglesia; hubo otras regionales o particulares, que no afectaban, por consiguiente, a los hijos de San Ignacio, al menos en su conjunto; hubo otras, en fin, de carácter general, pero de un alcance discutible, o al menos discutido, ya fuera solamente por el modo como estaban concebidas, ya también por la naturaleza misma de las obligaciones que imponían. El alcance y fuerza obligatoria de tales disposiciones dió lugar a algunas controversias, que se prolongaron, a veces, durante varios años.

Como ejemplo de la primera clase de preceptos clementinos, bástenos

(1) *Cfr. la reseña en el número anterior de esta REVISTA, pp. 618-620.*

citar las conocidas Constituciones “*de largitione munerum*” (1), “*de erigendis et aggregandis Confraternitatibus*” y el Decreto de *casibus reservatis* (2).

Por la primera se prohibía a todos los religiosos el dar regalos y el conservar peculios particulares. No podía haber nada más conforme a nuestro Instituto, y así, acerca de ella dice el P. ANTONIO ASTRAIN, S. J., en su *Historia de la Compañía de Jesús en la Asistencia de España*: “... Los Padres de la Compañía, acostumbrados a la Regla 26 del Sumario, ...hallaron muy natural la Constitución de Clemente VIII y la recibieron de bonísima voluntad. Con muestras de visible satisfacción comunicaba el Nuncio (de España) esta noticia al Cardenal Aldobrandini. “Los Padres de la Compañía—dice—han consultado el negocio en esta Provincia (de Toledo) y me han mandado a decir que aceptan de muy buen grado dicha Constitución y que serán siempre obedientísimos a los preceptos de Su Santidad” (3).

La segunda Constitución, sobre la manera de agregar Congregaciones y Confraternidades, tampoco dió lugar, que sepamos, a ninguna dificultad en el seno de la Compañía. En cambio, el Decreto sobre los casos reservados no dejó de encontrar algunos tropiezos en su aplicación dentro de la Compañía. Diremos una palabra de ellos al hablar más adelante de los Decretos Generales de Clemente VIII, entre los cuales está comprendido también este de los casos reservados.

Esto no obstante, cuando el 8 de enero de 1594, entre los puntos propuestos por el mismo Papa a nuestra quinta Congregación General, reunida entonces por orden suya, se trató de discutir el tercero, a saber: “que se observase el Decreto dado por Su Santidad sobre la reservación de los casos”, la Congregación resolvió sin dificultad que “el tercer punto no podía ser objeto de discusión, pues los jesuitas, como todos los católicos, debían observar el Decreto del Papa sobre casos reservados” (4).

A la segunda clase de medidas corresponden, como es claro, las disposiciones dadas para determinado territorio o para algunos Institutos religiosos en particular, las más de las veces, con ocasión de la visita practicada por el mismo Papa; así, por ejemplo, a los Agustinos, a los Conventuales, a los Servitas, etc. (5).

(1) Cfr. *Bullarium Taurin.*, vol. X, p. 146.

(2) Pueden verse una y otro en GASPARRI: *Codices Iuris Canonici Fontes*, vol. I (Romae 1947), pp. 338 y 366.

(3) ASTRAIN: *op. cit.* (Madrid, 1909), vol. III, p. 689.

(4) Cfr. *ibidem*, p. 600.

(5) Cfr.: “Decreta S. D. N. D. Clementis Papae VIII facta in Visitatione Ecclesiarum Urbis”. Archiv. Secret. Vat.: Ms. Miscell., Arm. 7, 3; PASTOR, L.: *Geschichte der Päpste*, Elfter Band, p. 426, ed. española, t. XI, vol. XXIV, p. 80.

Finalmente, a la tercera clase pertenecen los así llamados "Decretos Generales", para la reforma de los Regulares, de los que vamos a tratar más largamente.

A estas tres clases habría que añadir aún las disposiciones clementinas dadas para la Compañía de Jesús en particular, de las cuales prescindimos por ser muy conocidas y, sobre todo, porque nuestro argumento no es propiamente de carácter histórico, sino más bien de carácter jurídico. Según eso, veamos los incidentes a que dieron lugar los citados Decretos.

2. *Decretos Generales*.—Bajo este nombre se comprenden, de ordinario, siete diversas piezas o documentos, que van desde el año de 1593 hasta 1603 (6); puede decirse que el nombre, si no enteramente, les cuadra con bastante propiedad, pues la mayor parte de ellos son, en efecto, Decretos dados a nombre del Papa. Los dos primeros, que tratan sobre la admisión de novicios únicamente en los conventos designados por la Santa Sede, a saber: *Regularis disciplinae*, del 12 de marzo de 1596, y *Sanctissimus in Christo Pater*, del 20 de junio de 1599, fueron dados exclusivamente para Italia y las islas adyacentes, y, además, en el segundo se excluye de propósito a la Compañía de Jesús.

El tercero y el cuarto, o sea, los Decretos *Nullus omnino*, de 25 de junio de 1599, y *Sanctissimus Dominus noster*, de 26 de mayo de 1593, no contienen limitación ninguna; sin embargo, la universalidad del cuarto documento, que no es otro que el famoso Decreto sobre los casos reservados, del que ya hemos hecho mención, se ha admitido siempre, sin dificultad, aun en la Compañía de Jesús; en cambio, la del tercero, cuyo título no puede ser más categórico: *Decreta pro reformatione Regularium, tam Monachorum, quam Mendicantium, cuiuscumque Ordinis, et Instituti*, ha sido rechazada paladinamente no sólo dentro, sino también fuera de la Compañía de Jesús, como si se hubiera dado tan sólo para Italia y sus islas adyacentes o para una religión determinada. Los tres últimos se refieren todos al anterior Decreto *Nullus omnino* y, naturalmente, su fuerza obligatoria dependerá de la que se atribuya a dicho documento; son éstos los Decretos: *Sanctissimus in Christo Pater*, o sea: "*Formula concedendi facultatem pro novitiis ad regularem habitum recipiendis in monasteriis, et locis designatis*"; otro Decreto, que comienza de la misma manera, expedido el 19 de mayo de 1602: *Super forma recipiendi novitios Regularium ad habitum, et professionem*; y, finalmente, el Decreto *Cum ad regularem disciplinam*,

(6) El texto de esos Decretos puede verse, por ejemplo, en VERMEERSCH: *De Religiosis Institutis et Personis*, ed. 4.^a (Brujas, 1909), vol. II, p. 129, n. 40 ss. Lo damos completo en los Apéndices de nuestro trabajo.

del 19 de marzo de 1603, que contienen las: *Institutiones super receptione, et educatione novitiorum Religiosorum in monasteriis, et conventibus designandis, Clementis eiusdem iussu editae.*

Estos cuatro documentos fueron, por consiguiente, la materia de la controversia que vamos a exponer.

En cuanto al Decreto sobre los casos reservados, hemos visto ya (7) con cuánta sumisión lo aceptó desde un principio la Compañía, que no opuso en esto ninguna dificultad, sino más bien trató de acomodar sus propias disposiciones a los preceptos pontificios, como consta del siguiente decreto de nuestra quinta Congregación General: "Placuit Congregationi: ut P. Generalis designaret aliquot Patres qui casus reservatos Societatis reviderent et cum Formula a Summo Pontifice edita pro Religiosorum familiis conferrent; et postea ad Congregationem referrent, ut illa demum statueret: quid in Societate servandum esset" (8).

Llevado a cabo el trabajo de la Comisión, se dice en otro decreto de la misma Congregación General: "Patres Deputati pro recognoscendis casibus reservatis... suum iudicium retulerunt ad Congregationem. Fuit vero hoc: ut, praeter reservare permissos omnibus Regularibus a Sanctissimo D. N. Clemente VIII per quoddam decretum ab eodem editum die 26 maii 1593 (9), reservarentur in Societate etiam infra scripti." Viene luego la lista de los casos, y luego continúa: "Congregatio vero approbavit iudicium Deputatorum, et interim iudicavit, quodam Patre id petente, melius considerandum esse: an expediret, praeter iam dicta peccata, reservari nonnulla alia, ut sunt ea, quae habent annexam excommunicationem, et quae sunt contra vota simplicia, quae emittuntur a Professis. Placuit etiam Congregationi: ut omnino postularetur a Sua Sanctitate dispensatio super illa parte decreti praedicti, quae iubet: primo, in singulis Domibus, praeter Confessarium, deputari duos vel plures Confessarios, qui a non reservatis absolvant. Hoc enim in parvis Collegiis est fere impossibile, ubi, praeter Confessarium, omnes alii Patres, vel habent officium superioris, vel sunt Consultores; unde non conveniret eos deputari in Confessarios. Secundo, iubet, ut absolutio reservatorum committatur iudicio Confesarii; sic enim videretur tolli reservatio casuum" (10).

En los documentos de nuestro Archivo (11), a continuación de este Decreto de la Congregación quinta, se añade: "S. D. N. Clemens VIII cum nostra societate dispensavit, et vivae vocis oraculo concessit:

(7) Véase p. 682.

(8) Cfr. *Institutum Societatis Iesu* (Florentiae, 1893), vol. II, p. 266, Dec. 17.

(9) Sobre esta materia puede verse: *Institutum S. I.*, vol. I, p. 550 ss.; vol. III, p. 271 ss.

(10) *Instit. Soc. Iesu* (Florentiae, 1893), vol. II, pp. 277-278, Decret. 51.

(11) *Archiv. Curiae S. I.*, vol. 489 (Informat. 119), f. 81 ss.

“1.° Ut cum prohibentur Superiores audiri confessiones subditorum, non intelligantur Superiores, qui sunt Magistri Novitiorum.

2.° Ne in singulis domibus, praeter Confessarium ordinarium, teneantur deputare duos vel plures Confessarios, qui a non reservatis absolvant.

3.° Ne iudicium a reservatis absolventi Confessariis absolute relinquatur, sed liceat interdum (quod omnino necessarium est) Superiori, pro ratione sui officii huiusmodi facultatem denegare in iis casibus in quibus constat, iuxta ea quae doctores dicunt, et discreta charitas docet, licentiam huiusmodi esse denegandam, ut plenius in instructione explicabitur” (12).

A continuación se dan las razones por las cuales dispensó Clemente VIII a la Compañía en estos tres puntos; a saber, para el primer punto: El hallarse muchas veces juntos el Noviciado y el Colegio, cuyo Superior es, no pocas veces, al mismo tiempo, Maestro de novicios y debía, como tal, oír las confesiones de los novicios. Para el segundo punto: la penuria de Padres en las casas pequeñas; y para el tercero, como ya lo indicaba la Congregación: porque, de lo contrario, parece que no habría ninguna reservación si el Superior no puede negar la facultad de absolver, “iuxta Doctores” (13).

Finalmente, se encuentra allí mismo la prohibición hecha por Clemente VIII a la Compañía de que nadie se valga de la Bula *In Coena Domini* para elegir Confesor que lo pueda absolver de reservados, sin licencia del Superior. Dicha prohibición esta fechada el 14 de junio de 1595 (14).

Pero sucedió que, a fines del año 1631, revocó el papa Urbano VIII todas las concesiones hechas “vivae vocis oraculo” por sus predecesores (15).

Entonces quedó otra vez sobre el tapete la cuestión de los reservados; se elevó un memorial al Papa, con la relación de todo lo ocurrido en tiempos de Clemente VIII, para obtener de nuevo los privilegios que se habían concedido a la Compañía (16). Llama la atención que no se haya hecho esto algunos años antes, cuando Gregorio XV revocó igualmente, en 1622, las concesiones hechas “vivae vocis oraculo” por sus predecesores, menos las otorgadas a los Cardenales o firmadas por alguno de ellos (17).

A estas gestiones se debieron los dos Breves de Urbano VIII, *Exponi Nobis*, de 31 de agosto de 1635, por el cual se da facultad al Maestro de novicios para oír las confesiones de los novicios, aunque sea al mismo tiempo superior, e *In his auctoritatis*, de 23 de agosto de 1641, sobre el nú-

(12) Archív. Curiae S. I., *ibidem* (Informat. 119) f. 83.

(13) Archív. Curiae S. I., vol. 483 (Informat. 119), f. 83 ss.

(14) *Ibidem*, f. 89.

(15) Cfr. *Bullarium Taurin.*, vol. XIV, p. 258.

(16) Archív. Curiae S. I., vol. 483 (Informat. 119), f. 79; véase también: *Instit.*, 184, fs. 82-87, sobre los novicios.

(17) Véase: *Bullae, Brevia*, etc., en la Bibl. de la P. U. G. (P. III, 189 A.).

mero de los confesores que se deben nombrar en cada Casa. Es significativo que sobre el tercer punto, esto es, la potestad concedida al Superior de negar la facultad de absolver de reservados, no se hiciera después ninguna concesión (18).

Además de éstas, hay otras disposiciones de Clemente VIII, dadas también para toda la Iglesia y que, aunque no están contenidas en los Decretos generales, al menos en la forma en que fueron coleccionados, se expidieron, sin embargo, de idéntica manera. Como dieron lugar a algunas dificultades en la Compañía, vamos a hablar brevemente de ellas.

Viene en primer lugar la Constitución *Quoniam ad institutam*, de 23 de julio de 1603, en la cual se mandaba que los Ordinarios del lugar no dieran permiso para nuevas fundaciones de conventos "cuiuscumque Mendicantium Ordinis..., nisi vocatis et auditis aliorum in eisdem civitatibus et locis existentium conventuum prioribus seu procuratoribus, et aliis interesse habentibus" (19).

Por razones que son bastante claras para todo el que conoce un poco nuestra historia, la Compañía encontró especiales dificultades a causa de esta orden y solicitó el privilegio de poder fundar sus Casas, con la licencia del Ordinario, naturalmente; pero sin que éste tuviera que oír, como se prescribía, a todos los priores y procuradores y demás personas que pudieran tener interés en la nueva fundación.

Sin embargo, parece deducirse de los documentos de nuestro Archivo que esto no se hizo por medio de un privilegio general concedido a toda la Orden, sino más bien mediante resoluciones particulares de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, que se invocaban después en casos análogos.

En efecto, encontramos citados los siguientes documentos (20).

"Sacrae Congregationis Episcoporum et Regularium.

Decretum quod Ordinarii teneantur dare facultatem Patribus Societatis erigendi Domum Probationis, non vocatis coeteris Regularibus, dommodo habeat redditus sufficientes, non obstante motu proprio Clementis VIII" (21).

Este Decreto se obtenía ya en 1606; se cita a continuación otro Decreto obtenido pocos años más tarde (22): "Quod liceat erigere Collegia, non

(18) Véase: *Instit. S. I.*, vol. I, p. 550 ss.

(19) Cfr. *Bullarium Taurin.*, vol. XI, p. 21; *Bullae, Brevia...*, Bibl. P. U. G. (P. III, 189 A.)

(20) Archiv. Curiae S. I. *Instit.* 202 ("1606, 8 mall").

(21) Se cita como fuente: "In Decret. manuscr. Sac. Congregationis Episcoporum et Regularium, f. inibi 352, n. 1, super Regularibus". (*Ibidem.*)

(22) Archiv. Curiae S. I. *Instit.* 202 ("1606, 8 mall").

servata forma Decreti Clementis VIII, dummodo accedat consensus Ordinarii, et duodecim religiosi ibidem commorentur” (23).

Finalmente, otro del 11 de septiembre de 1609, sobre el cual se dice:

“... Etiam extat aliud Decretum Sacrae Congregationis Episcoporum et Regularium pro facultate erigendi Collegium in civitate Italiensi sive Castris Maris, non obstante constitutione Clementis VIII, nec vocatis coe-teris Regularibus” (24).

Vamos a dar el texto de este Decreto, según una copia auténtica, hecha en 1657, con motivo de un pleito semejante, a propósito de la fundación de otro Colegio (25): “... Castellamare; al Obispo: Una vez que el Colegio de los Padres Jesuitas, que han aceptado en esa Ciudad, tenga entradas propias y seguras, no parece a la Sagrada Congregación que en la erección se deba usar la diligencia que se observa en las demás erecciones de Casas Regulares, a causa de la Constitución de Clemente VIII; por eso, estos Illmos. Sres. han resuelto que, en tal caso, les permita dicha erección, sin citar ni llamar a los otros Regulares, como ordena dicha Constitución. Así podrá ejecutarlo.”

Otra disposición que dió lugar a dificultades, aunque no tanto dentro de la Compañía como en el seno de las demás Ordenes religiosas, fué el Decreto del 15 de marzo de 1596 (26), expedido por medio de la Sagrada Congregación del Concilio, que no era más que una declaración del Capítulo 12, de la Sesión XXIII. *De Ref.*, del Concilio Tridentino, según la cual los Regulares debían acudir, siempre que se tratara de recibir las Ordenes sagradas, al Obispo de la diócesis en la cual estuviera situada la respectiva Casa (27).

Este precepto fué inculcado luego, especialmente para los religiosos, en el más amplio de los Decretos generales del mismo Clemente VIII, es decir, la Constitución *Nullus omnino*.

Tras no pocas vicisitudes, muchos años más tarde, en 1722, se promovió un ruidoso pleito en España y Portugal, en el cual diecisiete Ordenes religiosas invocaban a su favor la costumbre más que centenaria e inmemorial que les había permitido siempre, a ciencia y paciencia de los

(23) *Ibidem*. (Se dan como fuente el folio y lugar, citados en la página anterior, de los Decret. manusc. de la S. C. Episc. et Reg., con estas palabras: “etiam ibi n. 2, sub die 17 martii 1618”.)

(24) *Ibidem*.

(25) Cfr. Archiv. Curiae S. I., vol. 467 (Informat. 96), f. 824.

(26) Puede verse el texto completo en: *Bullarium Benedicti XIV* (Venetis, 1778), vols. I-II, p. 82, col. 2.

(27) Véanse el Capítulo citado del Concilio y el texto del Decreto.

Obispos, ser ordenados por cualquiera de ellos, no obstante el Decreto de Clemente VIII y las demás disposiciones en contrario.

El pleito fué fallado en Roma por una Congregación especial: *Ordinum Regularium Hispaniarum*, que, no obstante el gran número de los que-rellantes y el peso de las muchas razones aducidas en contrario, decretó en su sentencia: "Regulares adire debere suos respectivos Dioecesanos, ad formam Decreti Clementis VIII" (28). Sin embargo, todavía en 1747, Benedicto XIV se veía obligado a dar una decisión más grave sobre el asunto (29).

La Compañía, en este punto, tenía bien saneados sus privilegios, que habían nacido casi al mismo tiempo que la Orden (30); pero tuvo que defenderlos con empeño, como puede verse por las varias confirmaciones de estos privilegios en nuestro Instituto (31).

3. *Origen de la controversia.*—Los mencionados Decretos generales de Clemente VIII fueron causa de serias preocupaciones para la Compañía, no precisamente en la época en que fueron promulgados, pues entonces parece que ni siquiera se intentó aplicarlos en ella, sino cincuenta años más tarde, en tiempo del Papa Inocencio X, y durante varios generalatos, a partir del P. Vicente Caraffa hasta el P. Goswino Nickel, a quien corresponde la mayor parte de las cosas que vamos a narrar.

Esas preocupaciones, aunque graves, por tratarse de puntos básicos del Instituto, estaban limitadas, como veremos, únicamente a las provincias de Italia, y puede decirse que, a pesar de las razones alegadas en contra, la Compañía de Jesús se vió también sometida a muchas de las disposiciones impuestas a Italia y las islas adyacentes por los famosos Decretos generales de Clemente VIII, ya para entonces varias veces renovados por sus sucesores.

Inocencio X, desde su ascensión a la cátedra de San Pedro, se preocupó de manera especial por la reforma de las Ordenes religiosas (32), y en 1649, movido por el triste estado de muchos de los conventos de Italia, donde parece que no se hacía ningún caso de los severos Decretos clementinos, a pesar de las renovaciones de Paulo V y Urbano VIII (33), decidió renovarlos una vez más e inculcar su cumplimiento con toda la fuerza de su autoridad. No contento, pues, con su famosa Bula *Inter coetera*, de 17 de

(28) Cfr. Archiv. P. U. G.: Ms. vol. 944, f. 1. Puede verse en dicho volumen todo el proceso de este enojoso pleito.

(29) Cfr. Const. *Impositi nobis*, apud VERMEERSCH: *De Relig.*, vol. II, p. 646.

(30) Cfr. *Institutum S. I.*, vol. I, p. 642, n. 441.

(31) *Ibidem*, nn. 444-445.

(32) Cfr. PASTOR: *Geschichte der Päpste*. Vierzehnter Band (Freiburg, 1929), p. 135, ed. española, t. XIV.

(33) Vide: Bula *Inter coetera*, 1.

diciembre de 1649 (34), de la que luego hablaremos, añadió a las ya existentes una nueva Congregación, que llamó *Super Statu Regularium* (35), confirmada después por Clemente IX, en 1668, y a la cual asignó como objeto, entre otros, la interpretación y aplicación de los Decretos generales de Clemente VIII (36).

Dicha Congregación, con las modificaciones introducidas más tarde por los Papas Clemente IX y Clemente X, subsistió hasta el año de 1698, en el cual Inocencio XII la suprimió, distribuyendo sus funciones entre la nueva Congregación *Super Disciplina Regularium* creada entonces por él y la Congregación de Obispos y Regulares (37).

Figuraba como Secretario de la Congregación *Super Statu Regularium*, de Inocencio X, monseñor Próspero Fagnani (38), el mismo que, con idéntico cargo en la Congregación del Concilio, había firmado la renovación de los Decretos generales de Clemente VIII, cuando en 1624 quiso exigir de nuevo su cumplimiento el Papa Urbano VIII. y los promulgó, junto con su Decreto *De Apostatis et Ejectis*, valiéndose para ello de la Congregación del Concilio (39).

No entra en nuestro propósito analizar la múltiple actividad de la nueva Congregación, que, por otra parte, sólo tenía jurisdicción en Italia y las islas adyacentes, según la expresa voluntad del Papa (40).

Bástenos saber que el laborioso Secretario, o quizás el mismo Pontífice, creyó notar que los Decretos de Clemente VIII no se observaban en

(34) Arch. Congreg. de Relig. (In Archiv. Secret. Vat.): Ms. *Codex ad usum S. Congreg. super Disciplina Regul.*, 2.ª parte, p. 3; *Bullarium Taurin.*, vol. XV, p. 646.

(35) Véase en el *Codex...* citado en la nota anterior: "Relazione storica", p. 4.

(36) *Ibidem*.

(37) Arch. Congreg. de Relig. (Archiv. Secret. Vat.): Ms. *Codex ad usum S. C. super Disciplina Regul.*, 1.ª parte, "Relazione storica", p. 7. Véase, además, la Bula de Inocencio XII *Debitum Pastoralis Officii*, del 4 de agosto de 1698; *Bullarium Taurin.*, vol. XX, p. 824.

(38) Véase el *Codex...* citado en la nota anterior, 2.ª parte, p. 3. No será inútil dar algunos datos sobre la personalidad de Mons. FAGNANI, que tuvo tanta parte en estas controversias, y al que habremos de referirnos varias veces en lo sucesivo.

PRÓSPERO FAGNANI (1598-1687) fué un célebre jurista, que escribió, por recomendación de Alejandro VII, su famoso comentario a los cinco libros de las Decretales, considerado como una obra maestra, impreso en Roma, en 1661, y reeditado después muchas veces.

Fué referendario de ambas Signaturas y ocupó también el oficio llamado "del concessum", al que hubo de renunciar en 1631, por haber perdido la vista. Cfr. KATTERBACH (O. F. M.), BRUNO: *Sussidi per la consultazione dell'Archivio Vaticano* (Cittá del Vaticano, 1931), vol. II, p. 276.

Desde muy joven ejerció el cargo de Secretario en diversas Congregaciones Romanas. Murió nonagenario, después de haber sido, además, Corrector de la S. Penitenciaría y Prefecto de la Signatura de Gracia. (*Ibidem*.)

Es el mismo a quien elogiará, años más tarde, nuestro P. General Tirso González, que le tomó como apoyo de sus opiniones rígidas. (Cfr. ASTRAIN, S. J.: *Hist. de la Comp. de Jesús en la Asistencia de España*, vol. VI, pp. 179 y 305.)

(39) Puede verse el texto completo en: *Bulla, Brevia, Edicta*, etc., 1597-1667. Biblioteca de la P. U. G. (P. III, 189 A.).

(40) Arch. S. Congreg. de Relig. (In Archiv. Secret. Vat.): Ms. *Codex ad usum S. C. super Disciplina Regul.*, 1.ª parte: "Relazione storica", p. 4.

la Compañía, y, lo que es más grave aún, que estaba también ella estrictamente obligada a su observancia, en Italia y las islas adyacentes (41).

En efecto, monseñor Fagnani afirma categóricamente que los Decretos no son observados (42), y, por otra parte, apela siempre a lo que ha oído de labios del mismo Papa (43).

Sea de ello lo que fuere, el hecho es que se comenzó a procurar con todo ahinco que la Compañía se acomodase en absoluto a dichos Decretos. Como era natural, la Compañía alegó, respetuosa, pero enérgicamente, sus razones en contrario, por tratarse de puntos que lesionaban la sustancia misma de nuestro Instituto, como veremos más adelante (44).

4. *Motivos del debate.*—Sin duda ninguna, dieron ocasión a estos debates las disposiciones de la citada Bula *Inter coetera*, de Inocencio X, que alcanzaba también a la Compañía de Jesús (45)

En la Bula se disponía, principalmente, dos cosas: 1) Que todos los Superiores religiosos hicieran una declaración jurada de las rentas, limosnas y demás entradas, como también de todos los gastos y deudas, en cada una de las Casas de las diversas provincias de Italia y las islas adyacentes, anotando, asimismo, el número de sujetos que cada Casa podía alimentar, y los que en ese momento alimentaba en realidad (46).

2) Que no se admitiesen, en adelante, novicios ni al hábito, ni a la profesión, sin expresa y particular licencia del mismo Sumo Pontífice o de la Congregación diputada por él mismo para estos efectos. Y aquí comienzan las dificultades con la Compañía de Jesús, a la cual, por otra parte, Inocencio X impuso cosas bastante más graves que ésta (47).

Por lo que hace al primer punto, pueden verse en el Archivo de la Curia de la Compañía de Jesús (48) las preguntas presentadas por la Congregación, que en sus comienzos se designa a sí misma con el nombre de "*Congregatio deputata super praefixione numeri Regularium, et aliis*", y los "Sumarios del estado temporal" de las Casas y Colegios de cada una de las Provincias de Italia ejecutados en 1650, "en virtud de la Bula del Papa Inocencio X" (49).

(41) Cfr. in Archiv. Curiae S. I., vol. 431 (Informat. 58), f. 286: "Punti propositi da Mons. Fagnano."

(42) *Ibidem.*

(43) Cfr. Archiv. Curiae S. I., vol. *Instit.* 184, f. 167.

(44) Véase p. 21 ss.

(45) Véase el texto de la Bula: *Bullarium Taurin.*, vol. XV, pp. 467-468.

(46) Véanse allí mismo los nn. 2 y 5 de la Bula *Inter coetera*.

(47) Cfr. ASTRAIN, S. J.: *Hist. de la Comp. de Jesús en la Asistencia de España*, vol. V (Madrid, 1916), p. 265 ss.

(48) Vol. 507 (Informat. 153), f. 212 (Archiv. Curiae S. I.).

(49) Vol. 431 (Informat. 58), fs. 118-143 (Archiv. Curiae S. I.).

5. *La recepción de novicios.*—Más grave era el segundo punto, es decir, la prohibición de recibir novicios sin la expresa licencia de la Santa Sede. No era, sin embargo, la primera vez que se presentaba esta dificultad: sin tener en cuenta la norma establecida por el mismo Clemente VIII, en su Decreto *Sanctissimus*, del 19 de mayo de 1602, del que ya hemos hablado, y que, como dijimos, no se aplicó entonces en la Compañía, según la cual no se podían recibir novicios sin la expresa licencia de la Congregación de la Reforma o de los propios Ordinarios del lugar, pocos años más tarde expedía Paulo V su Decreto de 4 de diciembre de 1605, que comienza también: "*Sanctissimus: "De certo religiosorum numero cuicumque monasterio ac domui regulari praefigendo"*" (50), por el cual se exige igualmente, en Italia y las islas adyacentes, el dato exacto de las entradas y de los gastos de las Casas de probación, para determinar, según eso, el número de sujetos que pueden recibirse y alimentarse en cada una de ellas; todo ello bajo la vigilancia y autoridad de la Congregación de la Reforma Apostólica (51).

A propósito de este Decreto, hubo ya alguna inquietud en la Compañía, pues encontramos en nuestro Archivo, juntamente con dicho Decreto (52), la siguiente carta, que dispuso, por entonces, toda preocupación:

"Revmo. Padre:

El Decreto dado últimamente, *De certo Religiosorum numero praefigendo*, provee a las necesidades de los Monjes y Religiosos Mendicantes que, en la recepción de Novicios, exceden las entradas y réditos de sus monasterios y conventos, de donde se sigue la propidad; no encontrándose, por la gracia del Señor, esta falta en la Congregación de V. P. Revma., no se ha querido innovar cosa alguna respecto de ella, como se deduce claramente del mismo Decreto, que se refiere únicamente a Monjes y frailes; y así, como de cosa clara, no me pareció necesario tratar de ello en la Congregación; pero si V. P. Revma. desea que se trate, me lo haga saber, que no dejaré de servirle, tanto en esto como en cualquier otra ocasión en que quiera favorecerme con sus recomendaciones. Con lo cual me recomiendo en sus S. S., suplicando al Señor el aumento de su gracia.

De casa, 22 de abril de 1606.

De V. P. Revma.

Servidor affmo. ANT. SÉNECA." (53)

(50) Cfr. *Bullarium Taurin.*, vol. XI, p. 249.

(51) Puede verse en el Archiv. Curiae S. I.: *Instit.* 184, f. 124.

(52) *Ibidem*, f. 123.

(53) *Loc. cit.*

A pesar de las afirmaciones tan resueltas del Secretario, hemos de confesar que no comprendemos con qué razón o con qué autoridad pudiera hacerse esta verdadera interpretación restrictiva de una ley, de cuyo texto se deduce precisamente lo contrario de lo que el bondadoso Secretario cree descubrir en ella. No es la primera vez que tropezamos en nuestro trabajo con este hecho, que, por lo demás, no ha cesado de repetirse en la Historia.

El Decreto se dirigía, en efecto, a todos los Superiores, "Ordinum, Congregationum et Institutorum, tam Monachorum quam mendicantium et non mendicantium regularium quorumcque..." (54). Pero, válida o no, la interpretación del Secretario bastó, por entonces, a calmar los ánimos.

6. *Alternativas en la Compañía.*—Esa misma benévola interpretación fue suficiente, sin duda, para que, al renovar el mismo Paulo V, en 1607 (55), y más tarde Urbano VIII, en 1624 (56), los Decretos generales de Clemente VIII, la Compañía no se sintiera tampoco comprendida bajo la nueva ley, a pesar de la universalidad absoluta con que ésta se expresaba (57).

Sin embargo, pocos años después, en 1630, llegaba a nuestro Padre General una nota, enviada a nombre del mismo Urbano VIII, cuyo texto puede verse también en nuestro Archivo (58), por la cual se prohibía a todos los Institutos religiosos, únicamente para el reino de Saboya, el recibir novicios sin expresa licencia de la Santa Sede.

Esta vez no aparece ninguna huella de reclamo oficial a nombre de la Compañía, quizás por tratarse de una medida muy limitada, pues no afectaba más que a las Provincias de Venecia y de Milán, y que podía considerarse como transitoria, no se pensó siquiera en conseguir la exención.

En efecto, las peticiones de licencias para admitir novicios no llegan más allá de 1635, y luego se interrumpen hasta el tiempo de Inocencio X (59).

7. *Posición de la Congregación de Regulares.*—Con todo, para dar mejor idea de la diversa mentalidad de la Congregación de Regulares y de la Compañía, acerca de la fuerza obligatoria de los Decretos de Clemente VIII, es útil comparar entre sí lo que dice la misma Congregación, al conceder las licencias solicitadas, con lo que afirma poco más tarde el Papa Urbano VIII, al otorgar, el 31 de agosto de 1635, a petición de nuestro

(54) Cfr. *Bullarium Taurin.*, vol. XI, Constit. 20, p. 249, § 2.

(55) Cfr. in *Archiv. Secret. Vat.*: BANDI, vol. 12, f. 88.

(56) *Ibidem*, f. 122. Véase también: *Bullae, Brevia...*, Bibl. P. U. G. (P. III, 189 A.).

(57) Puede verse el texto mismo de dichas renovaciones en los lugares citados.

(58) *Archiv. Curiae S. I.*, vol. 507 (Informat. 153), f. 214.

(59) *Ibidem*, f. 213 ss.

Padre General, su Breve *Exponi Nobis*, del que ya hemos hablado. Vamos, pues, a copiar los dos textos, para que puedan fácilmente compararse.

Pide el Padre General licencia para recibir veinte novicios en los dos noviciados de la Provincia de Venecia (60), y responde la Congregación:

“Sacra Congregatio Cardinal. negotiis Regularium praeposita. attentis narratis benigne annuit, ut prohibitione praefata non obstante. *in Novitiatibus praefatis, 20 Novitii* dumtaxat admittantur, dummodo iidem necessariis qualitatibus sint praediti, ac ad praescriptum Constitutionum eiusdem Societatis incumbentia probent, et in reliquis servetur forma Decreti Smi. D. N. supra acceptatione et educatione Novitiorum ultimo loco editi, et aliarum Constit. Apostolic., necnon decretorum fel. rec. Clementis 8vi. Constitutionumque generalium supra acceptatione et educatione Novitiorum eiusdem Clem., ac san. mem. Pauli V auctoritate editarum in his, quae Societatis praefatae Constitutionibus et Instituto a S. Aepa. confirmatis non sunt contraria.

Romae, die 30 Maii 1631.

Ants. Card. St. Hnus.

P. FAGNANUS.”

Al final se halla la siguiente nota: “Eadem die fuit obtenta licentia eo modo quo supra pro 12 Novitiis in Prov. Mediolanensi, pro Domibus Prob. Cierii et Pavitani”. “El día 27 de julio de 1631 entregué a N. P. ambas licencias” (61).

Comienza el Breve del Papa Urbano VIII:

“*Exponi Nobis* nuper fecit dilectus filius Mutius Vitelleschus, Societatis Iesu Praepositus Generalis, quod alias, postquam fel. rec. Clemens Papa VIII, praedecessor Noster, nonnulla Decreta generalia super Regularibus eorumque novitiis fecisset seu fieri iussisset, quae deinde per Congregationem venerabilium fratrum Nostrorum S. R. E. Cardinalium S. Concilii Tridentini interpretum aucta, et iussu nostro typis mandata fuerunt, quibus inter alia cavetur, ut praedictorum Novitiorum Magister plenam et absolutam potestatem habeat circa Novitiorum institutionem ac Novitiatus regimen, ... Presbyteri Societatis praefatae, qui ex eorum Instituto tunc non habebant, prout de praesenti non habent, in eorum aliquibus Novitiatibus alium Superiorem localem nisi eundem Magistrum Novitiorum, ad eundem Clementem praedecessorem Nostrum recursum habuerunt, et vivae vocis oraculo obtinuerunt eidem Societati concedi, ut in prohibitione. ut asseruerunt, facta Superioribus Regularium ne audirent subditorum confessiones, non

(60) Archiv. Curiae S. I., vol. 507 (Informát. 153), f. 213.

(61) *Ibidem*, loc. cit. El final dice así, en italiano: “A dí 27 luglio 1631 ho dato a N. P. ambe due q. licenze.”

intelligentur in eorum Societate Superiores, qui sunt Magistri Novitiorum. prout in decretis impressis ac vivae vocis oraculo dicitur contineri..." (62)

Ahora bien, de la consideración de estos textos aparece claro que la Congregación de Regulares suponía que la Compañía de Jesús estaba también obligada a observar los Decretos de Clemente VIII, al menos: "in his, quae Societatis praefectae Constitutionibus, et Instituto a Sede Apostolica confirmatis non sunt contraria" (63).

Por su parte, el P. Vitelleschi, al pedir al Papa la nueva concesión de los antiguos privilegios, acerca de las confesiones de los novicios, habla de los Decretos generales de Clemente VIII, como si la Compañía estuviera obligada a su cumplimiento, ya que el pedir la excepción de un punto es reconocer, por el mismo hecho, el vínculo con que estaba ligado, no sólo en aquel punto, sino también, como es claro, en todos los demás allí contenidos. Conviene tenerlo en cuenta para el debate que luego se seguirá.

Por otra parte, el Papa Urbano VIII parece que pensaba de manera totalmente distinta, como aparece por la Constitución: *Romanum decet Pontificem*, de 17 de noviembre de 1634, concedida a los clérigos Regulares de las Escuelas Pías, en la cual se dice: "Cum... a nonnullis in dubium revocetur, an dicti exponentes sub decretis de novitiis non nisi in certis Monasteriis et locis a Sede Apostolica designatis recipiendis per felicis recordationis Clementem Papam VIII praedecessorem nostrum editis, et a nobis confirmatis, comprehendantur:

Nos... dictos Clericos Regulares dictae Congregationis Pauperum Matris Dei Scholarum Piarum non comprehendi in decretis praefatis dicti Clementis praedecessoris Piarum non comprehendi in decretis praefatis dicti Clementis praedecessoris per Nos approbatis et innovatis, quemadmodum non comprehenduntur ceteri clerici regulares, apostolica auctoritate, tenore praesentium, declaramus" (64).

El P. Nickel, en su Memorial, aduce también esta razón para excluir a la Compañía, pues como él afirma: "... inter Ordines Clericorum Regularium numeratur etiam dicta Societas, ut patet ex Trid. Sess. eit. 25 de Reg., cap. 16, et pluribus Bullis pontificiis" (65).

Pero no insiste mucho el P. General en este argumento, y fácilmente se comprende por qué: es muy cierto lo que él dice, pero no es menos cierto que la Compañía es Orden mendicante, como declaran también las Bulas

(62) Cfr. *Institutum S. I.* (Florentiae, 1892), vol. I, p. 172.

(63) *Archiv. Curiae S. I.*, vol. 507 (Informât. 133), f. 218.

(64) Cfr. *Bullarium Taurin.*, vol. XIV, p. 455.

(65) *Archiv. Curiae S. I.: Instit.* 184, fs. 184-185.

pontificias (66). Ahora bien, tanto los Decretos de Clemente VIII como la renovación del mismo Urbano VIII estaban dados expresamente para las Ordenes mendicantes, y aun algunos exclusivamente para ellas (67).

Por lo tanto, era difícil elegir entre el título de clérigos regulares y la calidad de mendicantes: de ahí, sin duda, que el Padre General se contentara con exponer el argumento, sin insistir demasiado en él.

Por lo demás, al que lea la renovación de los Decretos hecha por el mismo Urbano VIII, no se le alcanza por qué pueden estar excluidos los clérigos regulares de aquella ley. Pero el Papa podía dar tal interpretación.

Así las cosas, llegamos al pontificado de Inocencio X, que impuso, como vimos, la prohibición de recibir novicios sin su expresa licencia, no ya únicamente en Saboya, sino en toda Italia y las islas adyacentes.

Parece que las primeras licencias se solicitaron y concedieron sin dificultad, y quizás el P. General, contento únicamente con la concesión, no atendía para nada a la fórmula que empleaba la Congregación al otorgarlas, como no se había preocupado tampoco de la fórmula de las licencias del tiempo de Urbano VIII (68).

No está por demás añadir que ahora no se trataba ya de una cosa bastante limitada y pasajera, como veinte años antes, puesto que abarcaba a toda Italia y sus islas, y la serie de licencias llega, al menos, hasta los primeros decenios del siglo siguiente, como puede verse en nuestro Archivo (69).

A ello contribuyeron, sin duda, las disposiciones de los Pontífices posteriores, sobre todo de Inocencio XII (1691-1800) (70), que casi no hacían más que renovar disposiciones precedentes (71).

8. *Proyectos de monseñor Fagnani.*—En el año de 1654, quizás después de otras tentativas de que no tenemos noticia, monseñor Fagnani, apoyándose en la voluntad del Pontífice, envía al P. General, que lo era entonces el R. P. Goswino Nickel, una serie de puntos, cuyo texto completo damos en el Apéndice (72), y que tienden todos a hacer observar en la Compañía los famosos Decretos de Clemente VIII, sobre todo lo dispuesto por él en la Constitución *Cum ad regularem*, del 19 de mayo de 1603, acerca del profesorio, es decir, de la separación de los jóvenes profesos inmedia-

(66) Cfr. *Institutum S. I.*, vol. I, p. 46; p. 657, n. 505.

(67) Cfr. *Regularis disciplinae*.

(68) Véanse más arriba, p. 693.

(69) Cfr. vol. 526 (Informat. 186), f. 31 ss.; vol. 553 (Informat. 215), f. 276 a.

(70) Cfr. Archiv. S. C. de Relig. (Archiv. Secret. Vat.), *Coder ad usum S. C. super Disciplina Regul.*, 2.ª parte, p. 5.

(71) Cfr. *ibidem*, 1.ª parte, p. 46.

(72) Cfr. Archiv. Curiae S. I., vol. 431 (Informat. 58), f. 286.

tamente después del noviciado, bajo un régimen de vigilancia especial, en un sitio denominado, por eso mismo, "Profesorio", donde deberían estar hasta la edad necesaria para ser admitidos a las Ordenes sagradas, o al menos por tres años, sin poder mezclarse con los veteranos ni dedicarse a ocupación ninguna de obediencia exterior (73).

A monseñor Fagnani le parecía que no se observaba en la Compañía ninguno de estos puntos, y como la razón de ella era, principalmente, el tener que ir a los Colegios para hacer los estudios y, en especial, para el magisterio, propone que nuestros jóvenes, una vez terminado el noviciado, hagan a continuación las estudios de Filosofía y Teología, sin interrupción ninguna, hasta ser ordenados de sacerdotes, y después de las Ordenes sagradas emprendan el estudio de las letras humanas; y en el magisterio, así suprimido, sean reemplazados por sacerdotes, lo que él considera mucho más conveniente para la sólida formación religiosa y para el adelanto de nuestros alumnos (74).

9. *Observaciones del R. P. General de la Compañía.*—Nuestro Padre General, sin duda después de muchas consultas, como lo dan a entender los documentos que se conservan en nuestro Archivo (75), responde en un largo escrito, en el cual rebate muy detenidamente todas las razones de monseñor Fagnani, y hace ver los inconvenientes que tendrían las medidas aconsejadas. Daremos aquí tan sólo la parte más importante de esta respuesta, que dice así:

"In his duobus punctis Smi. D. N. nomine sibi propositis, Generalis Societatis Iesu, primum quidem agnoscit et veneratur paternam Sanctitatis Suae sollicitudinem erga minimam hanc Societatem, deinde vero immortalibus actis gratiis, quod super hisdem nihil statuendum esse duxerit prius, quam eiusdem Praepositi sententiam agnosceret, respondet in hunc, qui sequitur, modum.

De separatione Juniorum

Fuit haec separatio instituta in Societate a Ptro. Claudio Aquaviva Gnlis., anno 1600. hoc est tribus annis ante, quam prodiret illa Clementis VIII Constitutio, quae eandem separationem (sicut et multa alia pro educatione Novitiorum) religiosiis domibus praescripsit ad imitationem Constitutionum Societatis. ut non semel testatus fuit Cardilis, Bellarmino: eandem separationem non nullo post approbavit Congregatio Gnalis. 6.^a, quoad substantiam, et optavit in tota Societate introduci, ac subinde Congregatio Gnalis. 7.^a, ratam habens instruc-

(73) Véase Constit. *Cum ad regularem*.

(74) Cfr. Archiv. Curiae S. I., vol. 431 (Informat. 58), f. 286.

(75) Véase en el Archiv. Curiae S. I. el volumen citado y también: *Instit* 186. f. 112 ss.

tionem hac de re factam a Ptre. Claudio, eandem separationem et quoad tempus, et quoad modum sua auctoritate confirmavit. Cum autem hoc tempore in omnibus Provinciis introducta, et per annos quinquaginta tres non exiguo cum fructu continuata fuerit, et incertum praeterea sit, quid esset securum si aliquid mutaretur, non apparet ratio cur Praepositus Gnalis. cum Assistentibus innovare aliquid tentent, vel contra vel saltem praeter sensum totius Societatis.

At dicitur non servari Constitutio Clementis VIII; cum nostri Juniores non degant separati a veteranis neque usque ad aetatem sufficientem pro sacris Ordinibus, neque per tres annos post Professionem.

Respondetur per illam Constitutionem dari optionem Superioribus Religionum, ut Juniores detineant separatos vel usque ad annum vigesimum primum expletum, vel per triennium post professionem. Ex hac alternativa Societas non elegit primam partem, quia cum alii citius, alii serius admittantur ad Novitiatum, nullus fuisset certus et aequalis terminus huius separationis; elegit partem secundam et permansit semper in suo primaevo Instituto, detinens suos Juniores separatos a veteranis per quattuor annos ab ingressu, atque adeo se prorsus conformavit cum aliis Ordinibus cum eo tantum discrimine. quod Juniores aliorum Ordinum detinentur tribus annis in Professorio, in quo disciplina regularis est aliquanto laxior quam in Novitiatu, nostri vero detinentur in Professorio duobus annis, et totidem in Novitiatu, unde uno anno diutius sunt sub disciplina arctissima, qualis servatur in domibus probationis, quinimo videtur hoc Societati concessum per ipsam Clementis Constitutionem, quae non derogat Institutis illarum Religionum, quae suos etiam professos detinent in eodem loco quo Novitios..." (76).

El P. General insiste luego, con toda razón. en que la vida entera de un jesuita, hasta hacer los últimos votos, no es otra cosa que tiempo de probación; hace ver, además, que nuestros jóvenes no se emplean. generalmente, en ningún oficio de obediencia exterior, fuera de los estudios. y en cuanto al magisterio, después de demostrar que es una de las principales pruebas de la Compañía, pone de manifiesto las fatales consecuencias que se seguirían del cambio sugerido por el reformador.

Para ello, se sirve de una pintura que, aunque real, deja muy mal parada la formación humanística de nuestros sacerdotes, y añade una razón semejante a la de monseñor Fagnani. En efecto, dice él que los estudios humanísticos se hicieran al terminar la Filosofía y la Teología, y después de la ordenación sacerdotal: "non difficulter contingere potest, ut qui per spatium iam duodecim annorum inutilis prorsus fuit Societati... captet occa-

(76) Archiv. Curiae S. I., vol. 431 (Informat. 58), f. 286 ss.; otra copia en el vol. *Instit.* 186, f. 112 ss.

sionem Societatem ipsam deserendi instructus doctrinis, et scientiis sibi ad honores, et opes in saeculo parandas, quod quanta cum iactura Religionis fiat, nemo est qui non videat" (77).

Llama mucho la atención, en esta respuesta, el que el P. General parece admitir la obligación de sujetarse a las disposiciones de Clemente VIII: "Ex hac alternativa Societas non elegit primam partem...; elegit partem secundam... atque adeo se prorsus conformavit cum aliis Ordinibus... quinimo videtur hoc Societati concessum per ipsam Clementis Constitutionem..." (78). Es verdad que todo esto va mezclado con la defensa de nuestro Instituto, sobre todo la conclusión, que es significativa: "Ad extremum, ea, qua parast, humilitate, proponitur considerandum, Religiones reformari si ad primaevum suum Institutum observandum reducantur, non autem si Institutum ipsum mutetur" (79). Pero esto no disminuye la aceptación bien manifiesta que allí se encierra (80). Ya veremos cómo después se rechazará de plano la obligación de dichos Decretos en la Compañía.

10. *Insistencia de la Congregación.*—No obstante esta respuesta, el asunto siguió adelante, y se elaboró un proyecto de Decreto, bastante severo (81), calcado sobre el que se había hecho para los "Clérigos Regulares Teatinos", con fecha 8 de octubre de 1654 (82), reglamentando igualmente la admisión y formación de los novicios y jóvenes profesos.

Afortunadamente, monseñor Fagnani debía de ser grande amigo de la Compañía, y, como nos lo ha dicho el mismo P. General, no quería hacer nada sin consultarlo primero con nuestros Superiores.

El Decreto, además de lo que ya conocemos y de señalar los sitios de Noviciado y Profesorios, imponían un riguroso examen y un escrutinio capítular muy complicado, para la aceptación de los candidatos a la Compañía, y amenazaba con severísimas penas a todos los contraventores.

Recibido el proyecto, nuestro P. General lo envió para su estudio a varios padres, cuyos nombres, desgraciadamente, no hemos podido averiguar (83), aunque se conservan sus diversas observaciones sobre el Decreto (84).

(77) *Ibidem* (2.ª parte, ratio 6.ª).

(78) *Ibidem, supra*.

(79) *Ibidem, conclusio*.

(80) Arch. S. I., *Institt.* 186, f. 112.

(81) Se encuentran varias copias en nuestro Archivo. Cfr. *Institt.* 184, f. 148 ss.

(82) Puede verse también en nuestro Archivo: vol. 481 (Informat. 58), f. 292.

(83) Quizás fuera uno el P. Antonio Castillo, de quien se encuentra una carta que anuncia un envío al P. General; como se encuentra entre estos documentos, es probable que se refiera a ellos. Cfr. *Institt.* 184, f. 157.

(84) Cfr. *Institt.* 184, f. 152 ss.

Resumidas luego todas esas observaciones, fueron enviadas a monseñor Fagnani con alguno de dichos Padres (85), que celebró varias entrevistas con el Secretario, e informaba al P. General del curso de las negociaciones. Todo el proceso podrá verlo fácilmente el que quiera consultar los volúmenes citados de nuestros Archivos.

A nuestros Padres les parecía, y con razón, que se trataba de mudar varios puntos sustanciales de nuestro Instituto, y hallaban dificultad aun en el nombre mismo del Profesorio, que, ciertamente, supuestos los votos simples de la Compañía, no era nada adecuado para designar el sitio donde deberían residir nuestros "Juniores".

Las dificultades fueron, pues, muchas y graves. Monseñor Fagnani, a pesar de que persistía en algunos puntos, estaba dispuesto a ceder en muchas cosas a los deseos del P. General, y parece que se redactó una segunda forma de Decreto (86), en el cual sólo se insistía en dos puntos: 1) el tiempo del segundo Noviciado—ya había convenido en no llamarlo Profesorio—; 2) y el que durante ese tiempo no se emplearan en ningún oficio de obediencia exterior (87).

II. *Resultado final.*—Parecía inminente la expedición del Decreto, y el prudente consultor aconsejaba al P. General aceptarlo, por el momento, dejando para tiempo más oportuno el devolver su integridad a nuestro Instituto (88), y las mismas observaciones marginales del P. General a las respuestas de sus consultores (89) lo daban como inevitable; pero, a pesar de ello, es casi seguro que no se dió. Monseñor Fagnani había dicho a su contrincante, en los debates acerca del Decreto, que todo ello sería provisional, pues ya vendría otro Papa que restableciera las cosas a su estado primitivo (90). No hubo necesidad de tal medida previsoría; la muerte de Inocencio X, ocurrida el 7 de enero de 1655 (91), libró a la Compañía de esta seria preocupación.

En efecto, aunque los documentos de nuestro Archivo no indican nada de la solución final, el hecho sólo de que nuestros Padres Generales no hayan elevado ninguna solicitud a Alejandro VII para librarse de estas trabas nos parece prueba más que suficiente de que nunca se expidió el Decreto en

(85) Cfr. *ibidem*, f. 167.

(86) Cfr. *Instit.* 184, f. 167 a tergo.

(87) *Ibidem*.

(88) Cfr. *Instit.* 184, f. 168.

(89) Al menos, por tales nos parece que pueden tenerse las observaciones que se encuentran al margen de algunas de las respuestas. Cfr. *Instit.* 184, f. 158 ss.

(90) Cfr. *Instit.* 184, f. 171 a tergo.

(91) Cfr. PASOR: *Geschichte der Pápste*, Vierzehnter Band (Freiburg, 1929), p. 276, ed. española, t. XIV.

debida forma. De otra manera, no se explicaría el que, al lado de tantas súplicas para obtener la revocación de las disposiciones sobre el régimen trienal de los Superiores y la periodicidad de las Congregaciones Generales, medidas todas de Inocencio X, que nuestros Padres lograron, al fin, hacer revocar por sus sucesores, no se encuentre ninguna acerca de la admisión y subsiguiente formación de nuestros jóvenes.

12. *Dificultades posteriores*.—Un sólo punto quedaba en vigor: la obligación de pedir cada vez las licencias para recibir novicios. A propósito de él hay todavía alguna controversia con monseñor Fagnani; pero parece que se trataba, principalmente, de la letra de la fórmula con la cual se concedían, y que daba a entender que nuestros Padres se sujetaban a las disposiciones de los Decretos de Clemente VIII.

A propósito de ella, nuestros Padres esgrimen todos sus argumentos para probar nuestra inmunidad respecto de tales medidas, como puede verse en el largo escrito: "INFORMATIO.—*In quibus differat antiquus modus et usitatus hactenus admittendi Novitios in Societate, a novo, qui nunc proponitur*".

Monseñor Fagnani se apoyaba, por su parte, en el hecho de que así se habían admitido dichas licencias otras veces (92); y en cuanto a su tesis general de nuestra sujeción a los Decretos Clementinos, cierto es que no le faltaban argumentos. No era sólo la aceptación tácita del P. Vitelleschi, de que antes hablamos (93). Ahora se añadía la explícita del P. Nickel en su controversia con Inocencio X. Téngase en cuenta, además, la persuasión constante de la misma Congregación de Regulares, y aun de la Compañía, no obstante los argumentos invocados ahora por nuestros Padres, en favor de la tesis contraria, para conseguir nuestra exención (94).

A reforzar aún más sus posiciones venían, por añadidura, la universalidad y amplitud de los Decretos mismos, tanto en su texto original como en las diversas renovaciones de los Pontífices subsiguientes. Y como si esto fuera poco, la respuesta de la Sagrada Congregación del Concilio, dada pocos años antes, el 4 de febrero de 1648 (95), de ser cierta (96), al paso que restringía grandemente el alcance de tales Decretos (tampoco vemos claro con cuánto derecho), hacía aún más débil la tesis de la Compañía.

92) Véanse las licencias que hemos copiado en la p. 693 y lo que se dice al respecto: *Instit.* 184, f. 168.

93) Véanse pp. 697-698.

94) Cfr. *Instit.* 184, f. 173; *ibidem*, f. 182 ss.; *ibidem*, f. 177 s.

95) Cfr. VERMEERSCH, S. I.: *De Religiosis*, vol. II (Brugis, 1904), p. 61.

96) Se exponen las dificultades acerca de esa respuesta en la primera parte de nuestro trabajo.

En efecto, a la demanda propuesta a dicha Congregación por algunos religiosos franceses (97): "An Decreta generalia eiusdem Clementis VIII, postea die 25 eiusdem mensis iunii edita absque aliqua restrictiva, nennon confirmatio eorundem decretorum generalium ab eodem Urbano pariter facta sine restrictiva in decretis de Regularibus apostatis et ejectis extendantur ad Conventus etiam extra fines Italiae existentes?" (98), se dice que respondió la Congregación: "*Non comprehendere Regulares extra Italiam*" (99).

Ahora bien, si la Congregación declaraba que los Decretos generales del 25 de junio de 1599, a pesar de no tener ninguna cláusula restrictiva, no comprendían a los religiosos de fuera de Italia, era claro que, por lo menos, habían de ser generales dentro de Italia, y comprendían, por consiguiente, a todos los Regulares, dentro de esta nación y sus islas adyacentes. Porque alguna diferencia habría de haber entre los Decretos que llevaban la cláusula restrictiva o exceptuaban expresamente a algunos Institutos, y los que hablaban en general y sin ninguna excepción. Y entonces, ¿con qué derecho invocaba la Compañía su inmunidad? Ciertamente, no comprendemos por qué.

Y respecto de la Compañía, hay que añadir todavía otro argumento más: véase lo que afirmaba el 3 de julio de 1632, probablemente el P. Vitelleschi, en una carta que tiene al margen este título: "*Societas comprehenditur Bulla de ejectis, et Decreto de Confessionibus Urbani VIII*": "Cre-yendo firmemente, en virtud de una respuesta de la Sagrada Congregación del Concilio, que la Compañía no estaba comprendida en la Bula y en el Decreto *de ejectis*, bajo la cual Bula se encuentran los Decretos que concier-nen al precepto de las confesiones, escribí que, en materia de confesiones continuaran los nuestros como anteriormente. Ahora, habiéndoseme asegu-rado por quien puede hacerlo, que la Compañía está aún realmente com-prendida en ella, ruego a V. R.", etc. (100).

Ahora bien, esa Bula y Decreto *de ejectis*, de que aquí se habla, no son otra cosa, podríamos decir, que la introducción puesta por el mismo Urbano VIII a la renovación, hecha por él, de los Decretos generales de Cle-mente VIII (101), que se dieron y se imprimieron al mismo tiempo y a

(97) Cfr. VERMEERSCH: *loc. cit.*, p. 62.

(98) *Ibidem.*, pp. 61-62.

(99) *Ibidem.*, p. 62

(100) Dicha carta se encuentra, sin firma, en el Archív. Curiae S. I.; Cuaderno Ms. titulado: *Fraepositorum Generalium S. J. Ordinationes et Selectae Epistolae. Volumen primum, usque ad annum 1645*, al fol'º 394.

(101) Cfr. *Bullarium Taurin.*, vol. XIII, p. 202. *Bullae, Brevia...*, en la Bibl. de la P. U. G. (P. III, 189 A); Archív. Secret. Vat.: BANDI, vol. 12, f. 122.

continuación de la Bula, Decreto o Constitución (de todas estas maneras se llama) "*de Apostatis et ejectis*" (102).

La materia de las confesiones a que se refiere el P. General es, sin duda ninguna, lo que ya vimos acerca del número de confesores que debía haber en cada Casa, según el Decreto de Clemente VIII; y hace bien nuestro Padre General en decir que "está *aún* realmente comprendida", pues para excluirla se obtuvo después el Breve *In his auctoritatis* (103), de que antes hablamos (104).

No será el caso de preguntar: Si "*quien podía hacerlo*" aseguró al Padre General que la Compañía estaba aún comprendida en aquellos Decretos, ¿cuándo consiguió la exención? Porque los Breves obtenidos de Urbano VIII se refieren, como vimos, a puntos muy particulares, pero no al conjunto de las disposiciones en ellos contenidas. Nosotros, al menos, hemos de confesar que no lo sabemos.

El P. EDUARDO FINE, S. J., gran conocedor del Instituto de la Compañía, trata varias veces de este asunto en su preclara obra *Iuris Regularis tum communis tum particularis quo regitur Societas Iesu declaratio* (105). Pero hay que confesar que su posición es bastante ambigua, debido, indudablemente, a la dificultad intrínseca del problema.

Así, por ejemplo, después de enumerar las diversas redacciones del Decreto *Nullus omnino* (106), que se encuentran en el *Bullarium Taurinense*, concluye: "Unde probabile est Decretum ad omnes Regulares fuisse extensum, quamvis de hac extensione nihil habeatur explicitum" (107). Y pocas líneas más abajo: "Unde apparet intentio tum Clementis VIII, tum Urbani VIII, ut hoc Decretum ubique obliget" (108).

Sin embargo, casi a continuación, afirma: "Attamen non desunt gravia argumenta ad probandum ea Decreta... extra Italiam vim obligandi non habere" (109). Expone detenidamente los argumentos que suelen alegar los autores para rechazar la fuerza obligatoria universal de los Decretos de Clemente VIII (110), acerca del cual dice una nota: "... Quoad oppositionem inter tres declarationes istas et voluntatem expressam Clementis et Urbani

(102) Véase también VERMERASCH, S. J.: *De Religiosis*, vol. II, p. 318.

(103) Cfr. *Institutum S. I.*, vol. I, p. 174.

(104) Véase lo que dijimos más arriba, p. 686.

(105) Prati, Giachetti filii et socii, 1909.

(106) Se habla de ellas largamente en la primera parte de este trabajo.

(107) FINE, S. J.: *Iuris Regularis... declaratio*, t. XI, n. 17, p. 567.

(108) *Ibidem*, pp. 567-568.

(109) *Ibidem*, n. 18, p. 569.

(110) Todos esos argumentos se exponen y analizan en la primera parte del trabajo.

forte solvenda est dicendo quod horum decretorum obligatio, quae voluntate Clementis et Urbani per aliquod tempus fuit universalis, deinde consuetudine, stylo ac praxi curiae ad solam Italiam et insulas adiacentes fuerit restricta" (111).

Esto le permite concluir: "Concludendum est ergo dubiam saltem esse vim obligatoriam decreti *Nullus* et decretorum pro novitiis extra Italiam et insulas" (112).

Más adelante dice que, quizás para quitar toda duda acerca de la obligación del Decreto *Nullus* en la Compañía, se obtuvo de Paulo V, en 1606, la amplísima confirmación de nuestro Instituto, por medio de la Constitución *Quantum Religio* (113), y, a pesar de la renovación tan universal de esos Decretos hecha por Urbano VIII en 1624 (114), concluye: "Igitur ista Clementis decreta non solum non obligant extra Italiam (ut valde probabile esse pro omnibus Ordinibus supra dictum est), sed ne in ipsa Italia Societatem obligare videntur, in his omnibus quae SS. Pontificum litteris in favorem Societatis datis, Constitutionibus Societatis et Congregationum Generalium decretis adversantur. Ita, salvo meliori iudicio" (115).

A pesar de todo esto, todavía en tiempo del P. Anderledy, y a propósito de la obligación de leer en el comedor todos aquellos Decretos, volvió a agitarse indirectamente este problema. Veamos cómo la expone el mismo P. FINE: "De obligatione lectionis decretorum extra Italiam, dubium existit: non deerant qui censerent saltem existere in multis locis consuetudinem praescriptam ea non legendi, Sed S. Sedes urget pro omnibus et ubique obligationem lectionis. Exstat epistola S. Congr. Super Regulari Disciplina die 15 sept. 1856, in qua vult ut Generales et Provinciales curent fieri lectionem, et declarent Superiores locales, qui eam omiserint, poenas in decretis statutas incurrere (a)" (116). Y comenta, con mucha razón, en la nota: De hac epistola ea veniunt notada: 1.º Ex ipsius verbis adnotatio in calendario lectionis faciendae obligat tantum in Italia; sed tum observatio *tum lectio decretorum ubique obligat...*" (117).

Y a continuación, prosigue en el texto: "P. ANDERLEDY, antequam lectionem Decretorum—quae fere ubique omittebatur—, in tota Societate epistola 20 ian. 1891 praescriberet, consuluit tum secretarium, tum Rev.

(111) FINE, S. J.: *op. cit.*, c. XI, n. 18, p. 570, nota (b).

(112) FINE, S. J.: *op. cit.*, c. XI, n. 18, p. 570.

(113) Cfr. *Institutum S. I.*, vol. I, p. 134.

(114) Véase p. 689.

(115) FINE, S. J.: *op. cit.*, c. XI, n. 28, p. 582.

(116) *Ibidem*, c. XXI, n. 22, p. 983.

(117) FINE, S. J.: *op. cit.*, c. XXI, n. 22, p. 984, nota (a). El subrayado es nuestro.

Cardinalem Praefectum S. Congr. EE. et RR., an etiam extra Italiam obligatio perseveraret praedictas Constitutiones in publica mensa legendi. Uterque affirmative respondit. P. Generalis duplicem dederat rationem ut obligatio lectionis non urgeretur: prima quod a multo tempore lectio non amplius fiebat, altera quod plures ex hic Constitutionibus non essent iam in usu. Responsum fuit *non valere rationem*, quod nempe hactenus sit ommissa illa lectio, cum non ideo cessaverit obligatio earumdem Constitutionum” (118).

Entre esas Constituciones se encuentra, en el número 3, el Decreto de Clemente VIII *Nullus omnino*, del 25 de junio de 1599, *pro reformatione Regularium*, cuya lectura se prescribía en los Decretos de Urbano VIII y de Inocencio XII dos veces al año, públicamente, en el refectorio, “*sub poena privationis vocis activae et passivae, ac dignitatum et officiorum, et inhabilitatis ad eadem in posterum obtinendam*” (119).

Como se ve, unas veces aparece la obligación como dudosa; otras, como perfectamente clara; y otras, por fin, se asegura, simplemente, que no obligaban esos Decretos en la Compañía.

No es, pues, raro que en aquellos tiempos el problema se presentara tan discutible y dudoso, puesto que hasta los tiempos modernos y con tantas declaraciones posteriores de los Pontífices y de las Congregaciones romanas, todavía pudo inducir a error aun a los más eximios concededores del Derecho.

Por consiguiente, ¿quién tenía razón? ¿La Compañía, o el Secretario de la Congregación de Regulares?

No hay duda de que los argumentos aducidos por el P. General en su *Memorial* (120): “*Rationes ob quas Praepositus Generalis Societatis Iesu petit in facultate danda admittendi Novitios retineatur antiquus et usitatus modus recipiendi et educandi Religiosos in Societate*”, son de mucho peso; y el análisis del célebre Decreto clementino, que se contiene en la larga información elaborada sobre este mismo asunto, muestra bien a las claras en cuantos puntos se lesionaba nuestro Instituto si se nos sometía a toda esa serie de minuciosas disposiciones (121).

Pero, por otra parte, la Congregación de Regulares no podía resolverse a aceptar la exención de un *Decreto general* tan explícito y tantas veces renovado, y al cual todó el mundo procuraba sacarle el cuerpo, no ya sólo fuera de Italia, sino también dentro de ella.

(118) *Ibidem*, p. 984. El subrayado es nuestro.

(119) *Ibidem*, p. 985.

(120) Cfr. Archiv. Curiae S. I., vol. *Instit.* 184, fs. 184-185.

(121) Cfr. *Ibidem*, y además, en el volumen citado, fs. 182-183 y f. 173, donde se hallan también otros documentos sobre el mismo asunto.

Mientras se tramitaban todos estos asuntos, las licencias de admitir novicios se demoraban, y la Compañía estaba sufriendo serios detrimentos en las Provincias de Italia, pues el número de sujetos disminuía considerablemente, sin que pudieran ser reemplazados.

La necesidad debía ser muy grande, pues el P. General dirigió un angustioso Memorial al Sumo Pontífice, haciéndole presentes las pérdidas de sujetos sufridas desde 1650 hasta 1655, y la multitud de obras a las cuales se veía obligada a hacer frente la Compañía, con un número muy reducido de sujetos.

Después de los datos numéricos y el recuento de las obras, continúa así el P. General: "... sed requiruntur pro his viri viridioris aetatis, et florentiorum corporis ingenique virium, et si diutius differatur licencia admittendi Novitios, cogetur Societas per Italiam deserere magnam partem suarum scholarum, et aliorum ministeriorum, quia iuxta suum Institutum non solet applicare suos subditos ad docendas classes inferiores nisi post duos annos Novitiatus, et totidem Rhetoricas, et tres in Philosophia audienda consumptos, nec ad superiores scientias tradendas, vel alia ministeria nisi post novem alios annos, videlicet, quatuor in docendis litteris humanioribus, quatuor in audienda Theologia, et unum in probatione, quam vocamus tertiam. Accedit ad hoc magna penuria Fratrum Coadjutorum pro domesticis officiis, quae non convenit committere famulis saecularibus.

Quapropter dictus orator prostratus ante pedes Vtrae. Beatitudinis humillime supplicat, ut pro suo singulari zelo salutis animarum, et paterno affectu erga dictam Societatem, speciali voto obligatam obsequiis S. Sedis Apostolicae, dignetur prospicere de remedio opportuno, prout ipsi suggerent sua summa sapientia et incomparabilis caritas, et memor beneficii orabit semper dicta Societas pro prosperrima, et felicissima gubernatione Sanctitatis Vtrae. Quam, Deus, etc." (122).

13. *Ultima decisión.*—La solución definitiva a este problema parece que haya sido dada por Alejandro VII, en respuesta al siguiente Memorial, presentado por la Compañía, pues, aunque no encontramos ningún documento que lo confirme, tampoco hemos hallado nuevos vestigios de que esta controversia haya seguido adelante. Dice así nuestro P. General: "BEATISSIME PATER: Praepositus Generalis Societatis Iesu, iuxta mandatum S. Vtrae. humillime cum hisce exhibet licentias aliquot admittendi Novitios concessas a Congregatione deputata sub Innocentio X fel. rec., et quia D Fagnanus respondere solet non posse praiudicare Societati, clausula

(122) Cfr. Archiv. Curiae S. I., vol. *Instit.* 184, f. 177.

de Decretis Clem. 8, quae inserta est posterioribus licentiis, non primis, quia statim restringitur per verba subsequencia *necnon statutorum sui Ordinis*, etc., humillime repraesentat responsionem illam non evacuare difficultatem, nam multa continentur in iis Decretis non solum contra Statuta essentialia Ordinis nostri, sed etiam in praxi difficillima, quamvis nullum de iis exstet statutum peculiare conditum ab ipso Fundatore, vel aliqua Congregatione Generali, v. gr., quod Magister Novitiorum teneatur dormire in eodem dormitorio cum Novitiis, quod ad locum Novitionum nemini unquam eiusdem Ordinis, vel alterius, sub ullo praetextu pateat aditus, praeterquam Magistro Novitiorum eiusque Socio aut Superiori totius domus, imo nec ipsi Superiori, v. gr., Provinciali, nisi habeat semper secum socium unum Patrem ex senioribus Domus, et similia alia quae stricte praecipuntur in Decretis illis Clementinis, observari autem in societate nullo modo possunt iuxta praxim introductam ab ipso initio foundationis Ordinis, quam tamen praxim contrariam B. Fagnanus vocat corruptelam, etc. Praeterea in iisdem licentiis sunt aliqua alia contraria nostro Instituto et Bullis Apostolicis id approbantibus, v. gr., quod expleto anno probationis liceat Novitios, etiam laicos, admittere ad Professionem, etc., nam in Societate requiritur biennium probationis et eo expleto non statim admittuntur ad Professionem, sed solum ad vota simplicia, etc., nulli vero laici unquam ad Professionem. Admisit nihilominus tunc Societas dictas licentias propter summam necessitatem, qua laborabat suscipiendi Novitios, et quia non fuit locus tunc replicandi.

Quocirca humillime petit dictus orator, ut Stas. Vtra. dignetur mandare ut servetur modus usitatus in Societate admittendi Novitios iuxta Constitutiones et Societatis Institutum et Bullas Apostolicas, sine alia innovatione, etc. Quam, Deus, etc." (123).

Así parece que terminaron las dificultades propuestas por la Compañía contra aquellas medidas de Inocencio X. Quizás estos debates dieron ocasión para que el Papa, en sus documentos acerca de los religiosos, después de enumerar todas las clases de Institutos posibles, añada siempre: "*etiam Societatis Iesu*", y no una sola vez, sino en cada uno de los párrafos o cláusulas diferentes (124): así no quedaba duda ninguna y se cerraba el paso a toda posibilidad de excepción.

(123) Archiv. Curiae S. I., *Instit.* 184, f. 174.

(124) Véase en el *Bullarium Taurin.*, vol. XV, la Bula *Instaurandae*, del 15 de octubre de 1652 (p. 696), donde se ordena la supresión de los conventos pequeños; la Constitución *Ut in parvis*, del 10 de febrero de 1654 (p. 754), donde se prescribe la sujeción de algunos conventos a los Ordinarios del lugar; fuera de muchas otras, por ejemplo, la Constitución *Cum sicut accepimus*, del 14 de mayo de 1653 (p. 713), etc.

Cuál haya sido la conducta de la Compañía, cuándo se renovaron, más tarde, todos estos Decretos, en tiempos de Inocencio XII (125), y más modernamente, en tiempos de Pío IX (126), es cosa que cae ya fuera de los límites de nuestra disertación.

CAPITULO II

INFLUJO DEL INSTITUTO DE LA COMPAÑÍA DE JESÚS EN LOS DECRETOS DE CLEMENTE VIII

1. *Existencia de este influjo.*—Instintivamente viene a los labios, al tratar de este punto, la natural pregunta: ¿Se dió, realmente, tal influjo?

Ya nos ha declarado el mismo P. General, Goswino Nickel, en sus peticiones a Inocencio X, que el papa Clemente VIII prescribió muchas cosas a las otras Ordenes, sobre todo en lo que se relaciona con la formación de los novicios, tomándolas de las Constituciones de la Compañía de Jesús (1); y fundamenta su afirmación en el testimonio indiscutible, y varias veces repetido, del Cardenal Belarmino, que, ciertamente, no se puede recusar. Lo mismo declara uno de los Padres consultados por el P. General, con las siguientes palabras: "... imo, illa quae a Clemente VIII decreta sunt, pleraque sunt ex praxi Societatis desumpta" (2).

Tenemos, pues, una prueba de autoridad, incontrovertible; pero, a todas luces, innecesaria, porque los hechos son demasiado claros. Si nos faltaran argumentos, bastaría apelar al carácter mismo de las relaciones de Clemente VIII con la Compañía de Jesús, para afirmar la existencia de este influjo, aun *a priori*; pero en este caso sobran las pruebas, como vamos a verlo en seguida.

2. *Intervención de los PP. Jesuitas.*—En primer lugar, todos estos Decretos generales no fueron otra cosa que la extensión de las disposiciones emanadas durante la visita de los conventos de Roma, en la cual tomaron

(125) Cfr. (in Archiv Secret. Vat.) Archiv. S. Congreg. de Religiosis: Ms. *Codex ad usum S. Congregationis super Disciplina Regularium*, 2.^a parte, p. 5; *Constitutiones et Decreta Apostolica*, in Bibl. P. U. G. (P. III, 170 F.), p. 194, etc.

(126) Cfr. *Epitoma Apostolicarum Constitutionum* (Romae, 1878), in Bibl. P. U. G. (P. III, 109 F.), p. 33 ss.

(1) Cfr. Archiv. Curiae S. I., vol. 431 (Informat. 58), f. 289.

(2) Cfr. *Ibidem*, vol. *Instit.* 184, f. 173.

parte, como miembros de la Comisión nombrada por el Papa, el P. Francisco de Toledo, más tarde Cardenal, bien conocido en nuestra Historia, y el P. Esteban Tucci (3), escogidos especialmente, junto con otros teólogos, para aconsejar al Sumo Pontífice en las dificultades que pudieran presentarse con ocasión de la visita (4).

Desgraciadamente, no conocemos la obra peculiar de cada uno de los miembros de la Comisión, pero el influjo de nuestros Padres quedará patente al analizar, más adelante, las disposiciones de los Decretos.

Más importante, quizás, a este respecto, aunque menos conocida, fué la obra del P. Antonio Possevino, tan célebre e ilustre, por tantos otros títulos, en nuestros anales.

En el breve pontificado de Inocencio X (1591) había sido nombrado consultor de la Comisión creada para la reforma de Roma, con el carácter que revela la siguiente portada de uno de los volúmenes de nuestro Archivo:

“En este legajo hay escrituras de mucha importancia, relativas al bien de la Iglesia Universal y de la Sta. Sede Apostólica, y de la Ciudad y Corte de Roma. Se trata de tres Sumos Pontífices: Gregorio XIII, Inocencio IX, Clemente VIII. Y MODO de ayudar a las Religiones decaídas, que el P. Possevino dió al Papa Clemente VIII. Donde se hallan las cosas que convienen hacer por orden suya. Por el P. Possevino, así en las misiones, como también en cuanto consultor de la Congregación de la Reforma de Inocencio Nono, teniendo él el cargo de disponer las cosas de dicha Reforma; las cuales, después, dicho Padre entregó a Clemente *nono* (sic), una vez creado Pontífice” (5).

Y, en efecto, hay allí muchas piezas que se refieren, sobre todo, a la reforma de Roma, y en las que se advierten ya no pocas de las disposiciones dadas más tarde por Clemente VIII en el curso de su reforma (6).

Como lo hemos visto, todo ello fué presentado, no a Inocencio nono, muerto a los dos meses de su elevación a la silla de San Pedro, sino a su sucesor, Clemente VIII. Naturalmente, con el cambio, la Comisión de reforma del Papa anterior había dejado de existir; pero quizás su carácter de miembro principal de ella hizo que nuestro P. General, Claudio Aquaviva, encargara al P. Possevino de redactar y poner en manos del nuevo Pontífice la Memoria que hemos visto anunciada, sobre la manera de ayudar a las Religiones decaídas.

(3) Cfr. DE GUILHERMY (S. J.), E.: *Mémoires de la Compagnie de Jésus. Assistance d'Italie*, I, p. 132.

(4) Se habla detenidamente de esa comisión en la primera parte de nuestro trabajo.

(5) Arch. Curiae S. I., vol. Op. NN. 314, f. 2. (El error de Clemente *nono*, en vez de VIII. es manifiesto.)

(6) Cfr. Arch. Curiae S. I., vol. Op. NN. 314, f. 91 y siguientes hasta el 216.

Quizás haya una pequeña confusión en el que puso el título del legajo: es cierto que allí se halla una Memoria, que se dice de Antonio Possevino y que lleva ese epígrafe (7); pero creemos que esa observación se refiere más bien a otro documento que se encuentra allí mismo (8), y que lleva, al dorso, este título: "Relación a Clemente VIII, para apartarlo de poner dignidades en las Religiones y, principalmente, en la Compañía.—Fué, por orden de Nuestro Padre Claudio, escrita, leída y entregada al Papa por manos del P. Possevino" (9). Este documento fué realmente presentado al Papa, el día de la solemne toma de posesión de la Basílica de Letrán, 12 de abril de 1592 (10), como lo testifica la siguiente nota, que lo encabeza en una de las copias de nuestro Archivo: "Escrita, leída palabra por palabra y entregada a la Santidad de Clemente VIII, en Monte Cavallo, el primer año de su Pontificado, el día en que tomó posesión de San Juan de Letrán, y esto por comisión urgente de Nuestro Padre, habiendo precedido ayunos y sacrificios con este fin" (11).

Es verdad que su carácter es un tanto restringido, pues se pretendía, sobre todo, apartar al Papa del propósito de conferir dignidades a los hijos de la Compañía (12); pero, a pesar de ello, contiene no pocas indicaciones que aprovechó luego Clemente VIII, en sus Decretos generales.

Fué entregado este documento al Papa, según vimos, el 12 de abril, un mes después de la primera reunión tenida con los Generales y Procuradores de las Ordenes religiosas (13), a los cuales el Papa había manifestado bien a las claras cuáles eran sus intenciones de reforma (14).

De aquí que los ayunos y oraciones que mandó hacer el P. Aquaviva, antes de la entrega, no hayan sido, quizás, únicamente por el solo temor de ver elevados a grandes dignidades a los hijos de la Compañía: la reforma se anunciaba severa y universal, y la Compañía alimentaba entonces en su seno peligrosos gérmenes de sustanciales reformas (15).

(7) Véase *ibidem*, f. 30.

(8) *Ibidem*, f. 32. Ctra copia al f. 314.

(9) *Ibidem*, f. 32. Hemos traducido del italiano.

(10) Cfr. J. P. MUCANZI: *Diarrorum Caerimonialium*, vol. II, f. 143 a tergo; Bibl. Ap. Vaticana, *Val. Lat.*, 12, 317.

(11) Archiv. Curiae S. I., vol. Op. NN. 314, f. 314. Después de las palabras que hemos traducido del italiano, continúa el título: "Che il modo di ridurre le Religioni alla perfectione non solo consiste nel ridurre ad osservare i primi loro precetti et Regole colle quali furono da Dio instituite, ma anco in conservare quelle che camminano bene. accioche non se ne svilino; et qui si tocca il modo per cui suole il Demonio principalmente sviarle."

(12) Se tenía ya entonces la elevación del P. Toledo a la púrpura cardenalicia; lo que aconteció, en efecto, poco tiempo después, siendo él el primero de los nuestros a quien se confirió este honor.

(13) Cfr. MUCANZI, J. P.: *Diarrorum Caerimonialium*, vol. II, f. 106 a tergo; Bibl. Ap. Vaticana, *Val. Lat.*, 12, 317.

(14) Cfr. PASTOR: *Geschichte der Päpste*, Elfter Band, p. 425, ed. española, t. XI, vol. XXIV, p. 58.

(15) Cfr. ASTRAIN: *Hist. de la C. de J. en la Asistencia de España*, vol. III, p. 505, c. XV ss.

No dudamos en afirmar que si la mano firme de Aquaviva no hubiera estado al timón en aquel tiempo, Clemente VIII habría trastornado bastante el rumbo de nuestro Instituto.

3. *Aspectos de la legislación clementina.*—Pero además de estos, que podríamos llamar, argumentos extrínsecos sobre el influjo de nuestra legislación en los Decretos de Clemente VIII, veamos los poderosos argumentos intrínsecos que nos da el estudio mismo de las disposiciones clementinas.

También en esto el P. General nos ha abierto el camino, haciendo ver la duración y solidez del largo período de prueba de los hijos de la Compañía y la tendencia del Papa a implantar algo semejante en los otros Institutos, principalmente por medio del Profesorio y de los demás requisitos que señalaba para la admisión y formación de los jóvenes aspirantes. Pero, descendiendo más en particular, analicemos el contenido mismo de los Decretos.

Los primeros entre los citados, es decir: *Regularis disciplinae*, del 12 de marzo de 1596, y *Sanctissimus*, de 20 de junio de 1599, que reglamentan y dificultan la fácil admisión de novicios, bien pueden llamarse el eco de aquellas palabras de San Ignacio en las Constituciones de su Orden: “Por lo mucho que importa para el divino servicio que se tenga defecto conveniente de los que se admiten, y se use diligencia en entender bien sus partes y vocación; el que tiene tal autoridad, si por sí mismo no lo hiciere, tenga entre los que más firme residencia hacen donde él se halla, quien le ayude para conocer y tratar los que entran, y examinarlos, teniendo discreción y modo de proceder con tan diversas maneras y condiciones de personas, para que con más claridad y satisfacción de entrambas partes se proceda a la gloria divina” (16). Y más adelante: “Para que se perpetúe el bien ser de todo este cuerpo, hace mucho lo dicho en la primera, 2.ª y 5.ª parte del no admitir turba ni personas que no sean aptas para nuestro Instituto, aun a probación” (17).

Esta consideración queda aún más reforzada si se tienen en cuenta las normas dadas en los Decretos posteriores acerca de la misma materia, sobre todo en el Decreto *Sanctissimus*, de 19 de mayo de 1602, que viene a ser el complemento de los anteriores, y en las Instrucciones sobre su formación. Decreto *Cum ad regularem*, de 19 de marzo de 1603, que pasamos a analizar más por menudo.

4. *Algunos puntos particulares.*—En sus Instrucciones sobre la recepción y educación de los novicios, después de haber hablado el Papa, en

(16) *Constit. S. I. (Romae, 1937)*, part. 1.ª, c. I, n. 3, p. 52.

(17) *Ibidem*, part. 10, n. 7, p. 290.

los dos primeros párrafos (18), de la importancia que esto tiene, con palabras que recuerdan a San Ignacio, y de encarecer, en el tercero, la obligación de la edad requerida (19), resume, en los dos siguientes (20), los puntos del famoso Examen de San Ignacio de Loyola para sus candidatos.

Compárense, por ejemplo, estos textos:

Clemente VIII:

"... eam vero Litterarum scientiam calleat, aut illius addiscendae spem indubiam prae se ferat, ut minores et suis temporibus. maiores Ordines iuxta decreta Sacri Conc. Tridentini suscipere valeat" (21).

"... Provideant quoque, ut omnes, etiam Conversi, recipiendi, priusquam ad habitum regularem admittantur, ab iis quibus munus hoc incumbit, de regula quam professuri sunt, tribus votis essentialibus statuque regulari, et aliis cuiusque Ordinis peculiaribus Institutis et Constitutionibus diligenter instruantur..." (23).

S. Ignacio:

"... Quod ad intellectum attinet, doctrina sana, vel aptitudine ad eam addiscendam, et in rebus agendis discretionem, vel certe indole boni iudicii ad eam acquirendam" (22).

"... Hoc medio tempore duorum annorum, in quo habitus ullus certus Societatis non sumitur, ante praefinitum tempus, in quo votis eos ligari in Societate oportet, videre unusquisque et considerare debet Diplomata Apostolica Instituti Societatis, et Constitutiones ac Regulas, quas in ea est observaturus, idque non semel..." (24).

Impone luego la obligación de la confesión general a todos los que entran, cosa bien peculiar de San Ignacio. He aquí los textos:

"... Statim atque Novitii ad habitum recepti et in locum Novitiatus introducti fuerint, per generalem omnium peccatorum confessionem totius anteactae vitae conscientiam discutiant, et expurgent" (25).

"... debet generalem vitae totius confessionem apud aliquem Sacerdotem a Superiore assignatum, propter multiplicem spiritus utilitatem, quae ea in re deprehenditur, facere" (26).

Quitando las disposiciones tan minuciosas que da en seguida (27) sobre la separación y formación de los novicios, ¿el espíritu mismo de ellas no puede tenerse como totalmente ignaciano? (28).

(18) Constitución *Cum ad regularem*.

(19) *Ibidem*.

(20) *Ibidem*.

(21) Cfr. *Cum ad Regularem*.

(22) Cfr. *Constit. S. I.*, part. 1.^a, c. II, n. 6.

(23) Cfr. *Cum ad Regularem*.

(24) Cfr. *Constit. S. I. Exam.*, c. I, n. 13.

(25) *Ibidem, loc. cit.*

(26) Cfr. *Ibid.*, Exam., c. IV, n. 41.

(27) Véase la citada *Constit. Cum ad Regularem*.

(28) Véanse nuestras Constituciones, sobre todo, el Examen.

Ni lo son menos las cualidades y autoridad que señala para el Maestro de novicios; Clemente VIII habla también del Socio en su texto:

Clemente VIII:

"... sintque ambo doctrina, et quantum per Superiorum diligentiam et vires fieri poterit, vitae etiam anteaetate exemplo praestantes, orationis praeterea et mortificationis operibus addicti, prudentia charitateque referti, non sine affabilitate graves, zelum Dei cum mansuetudine prae se ferentes, ab omni cordis ac animi perturbatione ab ira praesertim et indignatione, quae in se et erga alios charitatem impedire consueverunt, quam longissime alieni, et tales demum qui in omnibus seipsos honorum operum exemplum praebent, ut ii qui eorum curae subsunt illos non tam metuant quam vereantur, nec illis unquam detrudere quidquam possint" (29).

S. Ignacio:

"... Perutile erit esse domi aliquem, virum fidelem et in rebus spiritualibus sufficienter versatum, qui instruat eos ac doceat quomodo et interiorius et exteriorius sese habere debeant, et ad id eos hortetur, et in memoriam redigat, et amanter admoneat; quem omnes qui in probatione sunt diligant, ad quem in suis tentationibus confugiant, cui confidenter sua omnia detegant, et a quo consolationem et auxilium in omnibus sperent in Domino. Et admoneantur quod nullam debeant collare tentationem, quam huic vel confessario, vel Superiori non aperiant; immo vero totam animam suam illis integre manifestam esse pergratum habeant...

Hic erit Magister Novitiorum, vel quem Superior ad hoc munus, ut aptiorem, constituet" (30).

Y aun algunas de las cosas que prescribe Clemente VIII sobre la vida interna del Noviciado parecen copiadas de nuestras costumbres. Dejando a un lado lo que indica acerca de la formación espiritual que debe darse durante el tiempo de probación (31), y que está imbuído, igualmente, en el espíritu ignaciano, vamos a considerar, más bien, algunas de las disposiciones que regulan la disciplina exterior.

Véase por ejemplo, lo que dice acerca de lo que podríamos llamar nosotros el nombramiento de Bedel: "Pro communibus et propriis cuiusque necessitatibus, quae accidere possunt, unus ex Novitiis, aetate moribusque provecior deputetur, qui absente Socio, Magistro permitente, omnia, prout opus fuerit, agat, cui etiam januae custodia, et rerum levioris momenti provisio intra Novitiatum committi poterit" (32).

(29) Cfr. *Cum ad Regularem*.

(30) Cfr. *Constit. S. I.*, part. 3.^a, c. I, n. 12.

(31) Cfr. *Cum ad Regularem*.

(32) Cfr. *Cum ad Regularem*.

Finalmente, al establecer el famoso Profesorio y exceptuar de él a las Ordenes que "suarum Constitutionum, seu institutorum vigore maioris temporis cursu novos Professos intra Novitiatum detinere consuescunt" (33); ¿no copiaba literalmente nuestro Instituto, y nos exceptuaba, por eso, de su medida?

Ya el P. Nickel veía en ello una excepción clara a favor de la Compañía, única Religión que, por entonces, conservaba a sus candidatos durante dos años en el Noviciado.

Todas estas semejanzas quedarían aún más acentuadas si se toma como base la primitiva redacción del Decreto *Cum ad Regularem*, aparecido el 2 de mayo de 1601 (34), y que, probablemente, a causa de su excesiva severidad, fué luego reducida a la forma en que hoy se conoce.

5. *Disposiciones diversas*.—Estudiemos, por último, su larga Constitución *Nullus omnino*, del 25 de junio de 1599, que abarca toda la disciplina religiosa.

Lo que en ella se manda acerca de la pobreza y de la uniformidad de la vida común, aun en los Superiores, sin excepciones de ningún género (35), debe ser general y propio de todos los Institutos religiosos, de acuerdo con las respectivas Constituciones; pero no hay que olvidar que, en medio de la relajación y decadencia de la vida claustral y religiosa, la Compañía de Jesús brillaba entonces como modelo de observancia y regularidad, ajena a toda clase de peculio individual, sin privilegios ni jubilaciones de ninguna especie, dentro de la Orden (36).

Más exclusivamente ignaciano es lo que allí se dice (37) sobre la ambición de cargos y dignidades, en la cual la Compañía se ha mostrado siempre tan severa; y ya hemos visto cómo luchaba, precisamente entonces, contra la menor sombra de ella nuestro P. General, Claudio Aquaviva. Compárense los dos textos:

Clemente VIII:

"... Ut omnis officiorum ambitus occasio praecludatur, caveant omnes a directa vel indirecta vocum seu suffragiorum procuratione, tam pro seipsis, quam pro aliis, tum in Capitulis locorum, tum in ceteris praesertim Ge-

San Ignacio:

"... Erit etiam summi momenti, ut perpetuo felix Societatis status conservetur, diligentissime ambitionem, malorum omnium in quavis Republica vel Congregatione matrem, submovere, ac aditum ad dignitatem vel praelationem

(33) Cfr. *Ibidem*.

(34) Cfr. *Bullae, Brevia...*; Bibl. P. U. G. (P. III, 189 A.).

(35) Cfr. *Nullus omnino*, nn. 8, 9, 10.

(36) Cfr. *Nullus omnino*, nn. 3 a 10.

(37) Cfr. *Nullus omnino*, n. 35.

neralibus Capitulis aut congregationibus, seu alibi. Quicumque secus fecerint, praeter alias poenas et censuras hactenus contra huiusmodi ambientes inflictas, quas in suo robore permanere volumus, in poenam privationis officiorum quae obtinent eo ipso incidant, at ad futura quaecumque pariter inhabiles habeantur..." (38).

ullam directe vel indirecte quaerendam in Societate praecludere. Quod ut fiat, omnes Professi se nihil unquam ad eam obtinendam acturos, et quos agere animadverterint delaturos, Deo ac Domino nostro voveant, et incapaces ac inhabiles ad praelationem quavis habeantur ii de quibus probari possit quod eam ambiissent..." (39).

Aun en cosas bastante más pequeñas, como son, por ejemplo, las normas acerca de las salidas de casa (40), puede reconocerse fácilmente el espíritu de la Compañía de Jesús, sin que queramos decir con ello que le corresponde a nuestro Instituto la exclusiva, podríamos decir, en las medidas adoptadas por Clemente VIII para asegurar el éxito de su reforma de los Institutos religiosos. He aquí los dos preceptos:

Clemente VIII:

"... Nullus e Conventu egredi audeat, nisi ex causa, et cum socio, licentiaque singulis vicibus impetrata, ac benedictione accepta a Superiore, qui non aliter eam concedat, nisi causa probata, sociumque exituro adiungat, non petentis rogatu, sed arbitrio suo, neque eundem saepius.

... Cum autem quis in Conventum revertitur, Superiorem iterum adibit benedictionem recepturus, qui a socio itineris rationem et quid rei actum sit, diligenter perquirat"..." (42).

S. Ignacio:

"... Eadem de causa egredi Domo non debent, nisi quando et cum quo socio Superiori visum fuerit... (41).

... Cum ad publicas scholas eundem erit (nam alia loca sine facultate Superiorum non petent) eant et redeant invicem associati, cum ea modestia interiori et exteriori quae ad sui et aliorum aedificationem conveniat...;

... Rectoris erit designare cuique socium, qui huiusmodi esse debet ut uterque alterius opera magis proficere possit" (43).

"... Cum quis facultatem a Superiore petit aliquo eundi, simul etiam aperiat, quo et cuius rei causa ire velit... eademque die referat eidem quid egerit, sicut ipsum velle intellet et res postulaverit" (44).

Y así podrían, quizás, multiplicarse las comparaciones de muchos otros pasajes; basten, sin embargo, los ya citados para demostrar la íntima afini-

(38) *Ibidem*, loc. cit.

(39) Cfr. *Constit. S. I.*, part. 10, c. V, n. 6.

(40) *Ibidem*, nn. 18-19.

(41) Cfr. *Constit. S. I.*, part. 3.ª, c. I, n. 3.

(42) Cfr. *Nullus omnino*, nn. 19 y 21.

(43) Cfr. *ibidem*, part. 4.ª, n. 6.

(44) Cfr. *Summ. Constit. Reg. Comm.*, Reg. 42 (44).

dad que existe entre la reforma clementina y el Instituto de la Compañía de Jesús. Porque, en efecto, dejando a un lado las prescripciones excesivamente particularizadas, características del Pontífice, y en las cuales se descubre su mentalidad de jurista, puede decirse, sin lugar a duda, que la esencia misma y las disposiciones generales de su reforma están imbuidas y empapadas en el espíritu de San Ignacio de Loyola y en la savia pujante de la joven Compañía de Jesús.

Si todos los santos fundadores han aportado un renuevo de vida a las instituciones, tal vez debilitadas, de la Iglesia, ¿qué tiene de extraño el que ésta haya tomado, por medio de su Cabeza Suprema, la robusta savia infundida a su Orden por el gran legislador español, para inyectarla, con toda la fuerza de su autoridad, en el cuerpo todo de las comunidades religiosas, "huesos y nervios de la Iglesia", como el mismo Papa se complacía en llamarlas? (45).

De esta manera, no tan sólo una u otra comunidad particular se ha beneficiado del espíritu de San Ignacio, sino que éste ha penetrado hasta lo más íntimo de la vida religiosa, para perpetuarse y fructificar en ella a lo largo de los siglos; puesto que si han desaparecido muchas de las minuciosas prescripciones de Clemente VIII, perdura aún, incorporado definitivamente a la vida jurídica de la Iglesia, el espíritu ardiente y bienhechor de su reforma.

CAPITULO III

INFLUJO DE LA REFORMA DE CLEMENTE VIII SOBRE EL INSTITUTO DE LA COMPAÑÍA DE JESÚS

I. *Posibilidad de este influjo.*—Si el influjo del Instituto de la Compañía en la reforma de Clemente VIII aparece tan claro y fácil de probar, parece que, por eso mismo, hayamos de negar, *a priori*, aun la posibilidad de un influjo de dicha reforma sobre el Instituto de la Compañía. Y, sin embargo, no es así. Claro es que este influjo no pudo ser tan grande ni tan fundamental como el contrario, que acabamos de estudiar; pero es, a pesar de ello, bastante considerable y real, como trataremos de demostrarlo, vol-

(45) *Sermone della Santità di N. S. a i Capi delle Religioni*, Arch. Curiae S. I. vol. Op. NN 314, f. 14.

viendo de nuevo sobre los Decretos generales de Clemente VIII, para descubrir las huellas que hayan podido dejar en nuestro Instituto.

En cuanto a pobreza, regularidad y observancia, ya hemos visto que la Compañía no dejaba nada que desear, y podía, por el contrario, servir de modelo a las demás comunidades religiosas. Pero el Instituto mismo no había cristalizado aún, y bien podía admitir toda clase de benéficos influjos externos, que aceleraran su perfecto y definitivo desarrollo.

De hecho, sus Constituciones, aunque redactadas por el mismo fundador y aprobadas ya de antiguo por la primera Congregación General (1558) (1), y más especialmente por la tercera, en 1573 (2), eran todavía sometidas al juicio de la quinta Congregación General, impuesta por Clemente VIII, durante el Generalato del P. Claudio Aquaviva, en 1593 (3).

Y respecto al Instituto mismo, sabemos cuánto debe la Compañía a las grandes dotes de Aquaviva y cuántas cosas cristalizaron en su tiempo (4) para la buena marcha y el progreso de la Orden. Así que nada tiene de extraño que en este tiempo, y aun en épocas posteriores, la Compañía haya hecho suyas, aunque nadie la obligara a ello, no pocas de las disposiciones de Clemente VIII o de algunos otros Pontífices.

2. *Disposiciones generales que lo comprueban.*—Sea lo primero, aunque parezca inverosímil, la seriedad y duración misma del Noviciado, tan encarecidas por Clemente VIII en sus Decretos generales (5).

Que, no obstante las Constituciones, el tiempo mismo del Noviciado y la regularidad de sus pruebas no se tomaron al principio con tanto rigor, bastaría a probarlo la vida de algunos de nuestros santos y varones ilustres de aquellas épocas.

Es notable, más que ningún otro, el caso de San Roberto Belarmino, que pronunció sus votos la misma noche de su entrada en el Noviciado, y a los veinticinco días, "terminado su noviciado". proseguía los estudios en el Colegio Romano (6).

Pocos años más tarde, otro santo, San Bernardino Realino, se entregaba durante el Noviciado, por orden de los Superiores, a los estudios de Filosofía (7). Y así podríamos multiplicar los casos.

(1) Cfr. *Institutum S. I.* (Florentia, 1893), vol. II, pp. 161-162; Decret. 15 ss.

(2) *Ibidem*, p. 224 ss., Decret. 25 ss.

(3) Cfr. *Institutum S. I.*, vol. II, p. 262; ASTRAIN, S. I.: *Hist. de la C. de J. en la Asistencia de España*, vol. III, p. 529 ss.

(4) Cfr. ASTRAIN: *op. cit.*, vol. IV, l. IV, c. I, p. 733 ss.

(5) Véase, sobre todo, el Decreto *Cum ad regularem*.

(6) Cfr. FIOCCHI (S. J.), A.: *San Roberto Bellarmino* (1930), c. IV, pp. 52-54.

(7) Cfr. GERMEYER (S. J.), G.: *San Bernardino Realino* (Firenze, 1943), c. XI, p. 205.

Podría pensarse, quizás, que son hechos demasiado antiguos, puesto que San Roberto Belarmino entraba al Noviciado en 1560, y San Bernardino Realino, cuatro años después (8); pero, aparte de que podríamos citar casos bastante más cercanos a nuestra época, aunque no fueran de santos, todavía la Congregación General quinta (1593) disponía en su Decreto 12: "Ut deinceps in nullo casu exerceri liceat facultatem illam dispensandi in contrahendo biennii spatio, ad hoc, ut quispiam ante expletum biennium censeatur verus Religiosus et Scholasticus approbatus per emissa vota simplicia Scholasticorum Societatis; quam facultatem concedit declaratio part. V, cap. 1, lit. c. Per hoc tamen non intenditur hanc declarationem abrogari; sed solum facultatis, quae in ea conceditur, usum prohiberi..." (9).

Y entre las piezas de nuestro Archivo correspondientes a este período se conserva un notable documento en el que se demuestra la conveniencia de que los novicios estén separados, y que lleva por título (10) "Quod Novitii debeant per duos annos probari in domo probationis antequam ad studia mittantur" (11).

En él se apela al canon 1.º de la segunda Congregación General, y después de otros muchos argumentos en apoyo de la tesis, se concluye así: "... Esto es lo que se me ha ocurrido, si bien añadiré sólo una cosa: que en esta materia se debería creer a dos Congregaciones Generales y a aquellos que son prácticos en tal negocio, como son los Maestros de novicios, que han juzgado y juzgan ser necesarios los dos años, más bien que a otras personas particulares" (12).

Y téngase en cuenta que la Congregación General quinta se celebraba en plena visita de Roma, y cuando ya se tenía sobrada experiencia de la severidad de la reforma de Clemente VIII.

Otro punto, no menos importante, y que entró más de lleno en nuestro Instituto. a causa de la reforma de Clemente VIII, fué, precisamente, la separación de nuestros jóvenes escolares, o "juniores", inmediatamente después de los votos.

Hemos visto cómo nuestro P. General Goswino Nickel, argumentando contra el Profesorio, que trataba de imponer Inocencio X, para aplicar los Decretos clementinos, afirmaba resueltamente que la separación de nuestros jóvenes o "juniores" había sido establecida por el P. Aquaviva, en 1600.

(8) Cfr. FIOCCHI: *op. cit.*, p. 52; GERMIER: *op. cit.*, c. X, p. 190.

(9) Cfr. *Institutum S. I.*, vol. II, p. 265, Decret. 12.

(10) Archiv. Curiae S. I., vol. *Instit.* 184, f. 128 a tergo.

(11) *Ibidem*, f. 126.

(12) *Ibidem*, f. 128.

o sea tres años antes de la disposición clementina (13); y así es, en realidad. Vamos a transcribir la carta del P. Aquaviva, en la cual lo dispone: "4. Ut autem in Scholasticis nostris conservetur, augeaturque in dies magis spiritus, quem hauserant in Domibus Probationis, visum est in posterum statuendum, ut qui peracto Novitiatu ad studia mittendi sunt, si ad humaniorum litterarum seminaria mittantur (quae quidem ubi non sunt, curandum est diligenter, ut erigantur) quandiu in iis student, separati ab aliis peculiari cura in spiritu juventur sub Praefecto rerum spiritualium. Quod si vel humaniorum litterarum studia iam absolverit, vel horum propria seminaria nondum sint, habeant nihilominus, cum ad maiora Collegia venerint, etiam ad biennium, si iuniores sint, atque eo amplius, si ita expedire Provinciali videatur, recreationes et cubicula separata ab aliis collegialibus sub cura eiusdem Praefecti rerum spiritualium; adjunctis, si ita iudicet Provincialis aliquibus maturioribus ex antiquis scholasticis, qui illis praeceant exemplo..." (14).

Y continúa más abajo, en el número 6: "... Haec sunt quae ad praecavenda in futurum spiritus detrimenta, fervoremque, de quo litteris scriptum est, retinendum, vim habitura, iudicavimus: quae omnia Rvae. Vtrae. commendatissima, pro eo ac debent, fore confidimus. Gratissimum porro fecerit, si, quid in hoc genere praestiterit; et quo rei successu, certiores nos suo tempore faciat: praecipue autem de quarto capite, hoc est, de Juniorum novorumque scholasticorum a coeteris separatione, quam executioni quamprimum mandari cupimus..."

Romae, 15 decembris 1600.

Claudius, S. J." (15).

Por lo que hace a las aprobaciones que recordaba el P. Nickel en su respuesta, pueden verse en el Decreto 16 de la sexta Congregación General (16), y en el capítulo XIII, § 1, de las Ordenaciones de los Padres Generales (17).

Pero lo que el P. General no dice, y nosotros podemos añadir, sin dificultad, es la razón que tuvo el P. Aquaviva para dar aquella orden.

Sabemos que la reforma de Clemente VIII fué progresiva y se fué extendiendo de la ciudad de Roma a toda Italia, y de ésta al mundo entero. al menos en su intención; así lo hemos probado no sólo con sus palabras

(13) Véase p. 696 Archiv. Curiae S. I., vol. 431 (Informat. 58), f. 289.

(14) Cfr. in Archiv. Curiae S. I.: Ms. *Praepositorum Generalium S. I. Ordinationes et selectae Epistolae, volumen primum, usque ad annum 1645*, f. 221.

(15) Archiv. Curiae S. I.: *Praepos. General. Ordinationes et selectae Epistolae, vol. primum usque ad annum 1645*, f. 221 a tergo.

(16) Cfr. *Institutum S. I.*, vol. II, p. 294.

(17) Cfr. *Institutum S. I.*, vol. III, p. 287.

y disposiciones, sino con el texto mismo de sus Decretos, puesto que los que aparecieron como generales, en los últimos años de su pontificado, no son otra cosa que la repetición generalizada de lo que se había dado antes para Roma e Italia.

Ahora bien, el año 1600 conocía ya perfectamente el P. Aquaviva cuáles eran las quejas y cuáles las disposiciones del Papa respecto de las Ordenes religiosas. No era, ciertamente, nuestro General hombre que necesitara de ajenas sugerencias para implantar las cosas que creía convenientes, y esta separación, más tarde o más temprano, se habría impuesto por sí misma. Pero, en este caso—no dudamos en afirmarlo—, el temor de que viniera de fuera lo que aun no se tenía dentro, movió, sin duda, al Padre Aquaviva a decretar aquella separación, con la cual se ajustaba enteramente la Compañía a cuanto el Papa iba disponiendo por todas partes acerca de las otras Ordenes.

¿No están ahí, acaso, para probarlo suficientemente, las mismas palabras y la insistencia de Aquaviva? Considerémoslas de nuevo: "... praecipue autem de quarto capite, hoc est, de Juniorum novorumque scholasticorum a coeteris separatione, quam executioni quamprimum mandari cupimus" (18).

Ciertamente que aquí se descubre algo más que el celo de un buen Superior por hacer observar saludables disposiciones.

Y se explica, suficientemente, por un hecho que el P. Nickel no tenía por qué saber: la Constitución *Cum ad regularem*, por la cual imponía el Papa dicha separación y el tan temido Profesorio, apareció por primera vez, como ya lo hemos indicado, no en 1603, fecha que lleva actualmente y que indicaba el P. Nickel, sino el 2 de mayo de 1601 (19); con lo cual, el P. Aquaviva no dió aquella orden tres años antes que el Papa, como afirmaba el P. Nickel, sino *cuatro meses* antes de la disposición pontificia, puesto que la carta del P. General tiene fecha del 15 de diciembre de 1600.

Dijérase que el P. Aquaviva previó, ya desde entonces, los argumentos que habrían de esgrimirse contra la Compañía, cincuenta años más tarde, en las controversias con monseñor Fagnani.

3. *Otros preceptos especiales.*—Hemos visto ya dos puntos generales, de suma trascendencia, incorporados a nuestro Instituto por la reforma de Clemente VIII, y por si esto fuera poco, hay todavía algunas otras cosas, de menor importancia, que tienen también su origen en esta reforma.

(18) P. 718.

(19) Puede consultarse el texto impreso en la Bibl. de la P. U. G. (P. III, 189 A.): *Bullae Jrevia, Edicta, etc., ab anno 1597 ad 1667.*

No pocas de las disposiciones acerca de nuestros “juniores”, que pueden verse en el capítulo 13 de las Ordenaciones de los Padres Generales, tomado de la Instrucción sexta de la Congregación General VI (20), y en especial la última parte de la actual Regla 15 de los escolares, que dice así: “Juniores vero bis in mense, adeant (praefectum spiritus), de rebus animae suae tractaturi” (21), no son más que una respuesta a lo que ordenaba Clemente VIII para el período del Profesorio: “Quibus in locis, degant sub regulis. et modo vivendi adhuc arctiori, quam servent antiquiores profes-si” (22). Pues toda esa Instrucción sexta de la Congregación General VI está claramente inspirada en las disposiciones de Clemente VIII acerca del Noviciado y del Profesorio.

Y si nos fijamos en cosas un poco más universales, los *casos de conciencia*, sobre los cuales legislaron la Congregación General IX, en su Decreto 8 (23), y la Congregación General XIII, en su Decreto 17 (24), y que según la regla 13 del Provincial (25), deben tenerse “bis in hebdomada in domibus professis...”, no son otra cosa que el cumplimiento de la disposición clementina, contenida en el decreto *Nullus omnino*, que dice así: “Lectio Sacra Scripturae, vel Casuum conscientiae bis in hebdomada praescriptis diebus in singulis Monasteriis et Conventibus habeatur...” (26).

Anotemos, de paso, que aun en la misma Iglesia universal, la fuente de esta obligación no es otra que el citado precepto clementino (27).

Otro punto no menos interesante es la institución del *Socio del Maestro de novicios*, del cual no se encuentran vestigios anteriores en nuestro Instituto, que parece haberlo tomado de la Constitución *Cum ad regularem*, donde dice Clemente VIII: “Novitiorum Magistro socius, si ad Novitiorum instruendam multitudinem necessarius fuerit, vita, et moribus (quoad fieri poterit) consimilis deputetur, qui in his, quae ad Novitiorum regimen spectant, dicto Magistro immediate subjectus existat” (28).

Compárese la disposición anterior con nuestra primera Regla del Socio del Maestro de novicios, que dice así:

“Quoniam Magistro Novitiorum assignatur Socius Sacerdos, qui in iis quae in Novitiatu agenda sunt, sit ejus coadjutor; consequens est, ut eidem

(20) Cfr. *Institutum S. I.*, vol. III, pp. 287-288. Sobre los escolares, puede verse, asimismo, la Instrucción XVII; *Institutum S. I.*, vol. III, p. 378.

(21) Cfr. *Regulae Societatis Iesu* (Romae, 1935), p. 66, Reg. 15.

(22) Cfr. *Cum ad Regularem*, hacia el fin.

(23) Cfr. *Institutum S. I.*, vol. II, p. 362.

(24) Cfr. *ibidem*, vol. II, p. 409.

(25) Cfr. *ibidem*, vol. III: Rat. St., Reg. Prov., Reg. 13.

(26) Cfr. *Nullus omnino*, n. 3.

(27) Cfr. Fontes ad can. 591, in *Codice Iuris Canonici*.

(28) Cfr. Constitución citada, hacia el medio.

esse debeat fidelis, in rebus spiritualibus exercitatus, et quam proxime accedens ad eas virtutes et dotes, quas in Magistro Novitiorum requirunt nostrae Constitutiones parte 3, capite 1, n. 12" (29).

Aun el precepto de que los Novicios coadjutores asistan a las pláticas y conferencias parece también tomado de la Constitución clementina. Compárense los textos:

Instit. S. J.:

"Exhortationibus ordinariis omnes intersint: Coadjutores tamen temporales in indiferentes non interrogentur in conferentiis..." (30).

Clemente VIII:

"... verum etiam pro eorum capacitate et commoditate, de spiritualibus praesertim de modo mentaliter orandi, diligenter instruendi erunt; quod ut commodius fiat, ad Capitula et spirituales Contiones quae per Magistros Novitiorum fieri solent accersiri debent..." (31).

Y si de éstas descendemos también a cosas más menudas, se puede encontrar, aun en ellas, la huella clara de las prescripciones de Clemente VIII, especialmente en las Reglas de algunos oficios. Compárense, por ejemplo, la Regla primera del Portero, con el número 18 de la Constitución *Nullus omnino*:

Regla 1 del Portero:

"Nomina omnium domesticorum... quae ab iis qui domo egrediuntur signari debent; sciat autem ab iis quando domum reversuri sunt" (32).

Clemente VIII:

"... propterea a Superiore ianitor constituatur qui diligentia ac morum integritate maxime commendetur; is januae custodiendae semper assistat, eaque nemini Fratrum aperiat, nisi socium et exendi licentiam obtinuerit" (33).

Lo cual se completa en la Regla 14 del Portero:

"Osservata semper sit janua clavisque in ea ne relinquatur. Vespere autem, hora statuta, ostia domus claudat...; neque exinde sine eiusdem (Superioris) expressa licentia ulla de causa ostia aperiat" (34).

Las normas sobre la clausura del lugar destinado al Noviciado son aún más severas, y la llave de esa clausura "apud Magistrum semper asservetur"; como puede verse en la Constitución *Cum ad Regularem*.

(29) Cfr. *Instit. S. I.*, vol. III, p. 131, Reg. 1.

(30) Cfr. *ibidem*, Reg. magistri Novitiorum, vol. III, p. 128, Reg. 60.

(31) Cfr. *Cum ad Regularem*.

(32) Cfr. *Reg. S. I.* (Romae, 1935).

(33) Cfr. *Nullus omnino*, n. 18.

(34) *Reg. S. I.*, pp. 284 y 286.

Algo semejante puede notarse comparando la Regla primera del Hermano Ropero con el número 9 de la Constitución *Nullus omnino*:

Regla 1 del Hermano Ropero:

“Servare debet omnem suppellectilem, sive lineam sive laneam, et quidquid ad indumenta, et, ubi opus fuerit, etiam ad calceamenta attinet; quae diligenti cura ut rem pauperum Christi custodiet” (35).

Clemente VIII:

“Quaecumque Fratrum vestes, sive laneae sive lineae, omnisque alia suppellex in aliquem commodum Conventus locum deferantur, ibique ab uno vel duobus fratribus huic muneri deputatis diligenter custodiantur, ut inde Superioris arbitrio, prout unicuique opus fuerit, subministrari opportune possint” (36).

Aun el hecho mismo de que se encuentren en nuestro Instituto Reglas especiales para el Comprador (37), al lado de las del Procurador y del Ministro (38), parece derivarse de los puntos 12 y 13 de la misma Constitución, donde el Papa prescribe su original método de administrar los bienes de la Comunidad, repartiendo dicha administración entre tres diversos sujetos, de los cuales uno consiga, otro conserve y otro distribuya los bienes, todo bajo la dirección del Superior, pero sin que éste se entrometa directamente en la administración temporal (39).

La exposición de este hábil método de disminuir los peligros de codicia y de desfalcos, repartiendo las responsabilidades, puede verse en la citada Constitución de Clemente VIII, que impone asimismo la obligación de rendir cuentas mensualmente, ante el Superior local y otros tres religiosos, probos y peritos, de cada convento. ¿No será éste el origen de la disposición actual del Epítome de la Compañía de Jesús, cuando dice, hablando de la administración temporal de las casas:

“Singulis mensibus Procurator, praesente Ministro, Superiori accuratam reddat rationem accepti et expensi; credita et debita indicet; ita ut totius domus administrationis ratio ei constet”? (40).

Es difícil, en algunos casos, determinar hasta dónde llega ese influjo, supuestas nuestras Constituciones; pero por estos puntos puede verse, sin dificultad, cuán amplia y profundamente se imprimieron en nuestro Instituto algunas de las prescripciones de la reforma de Clemente VIII.

(35) *Ibidem*, p. 287.

(36) Const. c. l., n. 9.

(37) *Ibidem*, p. 290.

(38) *Ibidem*, pp. 225 y 235.

(39) Cfr. *Nullus omnino*, nn. 12 y 13.

(40) Cfr. *Epítome Instituti Societatis Iesu*, n. 579, t.º

4. *Razón de ser de ese influjo.*—Se podría, tal vez, puntualizar bastante más este análisis; pero creemos haber mostrado ya suficientemente el influjo nada escaso ni despreciable que ejerció en nuestro joven Instituto la reforma de Clemente VIII, mucho antes de que el Código de Derecho Canónico extendiera a toda la Iglesia muchas de sus disposiciones.

Esto confirma paladina y espléndidamente lo que ya aseguraba a Inocencio X nuestro Padre General Goswino Nickel, a propósito de la separación de nuestros “juniores”: “... Nec dubitandum quin, si Societas existimaverit aliquando ut universim, pro omnibus Professorii tempus augeatur, sit hoc sua sponte factura” (41).

Y es cosa muy digna de notarse que, mientras la Compañía rechazaba enérgicamente todo lo que consideraba contrario a la substancia misma de sus Reglas y Constituciones, iba admitiendo, al propio tiempo, e incorporando en su Instituto, todo lo que con él se conformaba o podía, fácilmente, conformarse.

Porque, en efecto, la Compañía no ha dudado, ni dudará nunca, en aceptar, espontáneamente y sin que nadie se lo imponga, todo cuanto considere útil para la perfecta realización de su fin, a mayor gloria de Dios.

Finalmente, se ha tildado al P. Aquaviva de ser excesivamente nimio y minucioso en sus prescripciones (42): ¿No tendrá de ello la culpa, al menos en parte, su ilustre contemporáneo y Superior, el Papa Clemente VIII? Si su reforma ejerció visible influjo sobre nuestro Instituto, ¿qué mucho que lo ejerciera también sobre nuestra Cabeza?

Pero si las minuciosas prescripciones de uno y de otro como flores de un día, se marchitaron y cayeron, ¡qué hermosos frutos no sigue aún produciendo, en la Iglesia y en la Compañía, la raíz viva y siempre fecunda de su legislación!

IGNACIO SICARD, S. I.

Decano de la Facultad de Derecho Canónico de
la Pontificia Universidad Javeriana (Bogotá)

(41) Cfr. Archiv. Curiae S. I., vol. 431 (Informat. 58), f. 289.

(42) Cfr. ASTRAIN, S. J.: *Historia de la Compañía de Jesús en la Asistencia de España*, vol. IV, l. IV, c. I, p. 736.